



**PROYECTO DE LEY, ORIGINADO EN MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES.
(BOLETÍN Nº 6.252-09)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 1º.- <u>Ámbito de vigencia material.</u> La presente ley regula la prestación del servicio sanitario <u>en el ámbito rural.</u></p> <p>El servicio sanitario rural podrá ser operado por un Comité o una Cooperativa, <u>al que se ha otorgado</u> un permiso o licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca en el Reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la Autoridad Sanitaria regional.</p>	<p align="center">TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p align="center"><u>Artículo 1º</u></p> <p>--- Eliminar, en el inciso primero, la palabra “material”, que figura en su epígrafe, y la expresión “en el ámbito”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 1 A)</p> <p>--- Sustituir, en su inciso segundo la frase “al que se ha otorgado” por “al que se le haya otorgado”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)</p>		<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 1º.- <u>Ámbito de vigencia.</u> La presente ley regula la prestación del servicio sanitario rural.</p> <p>El servicio sanitario rural podrá ser operado por un Comité o una Cooperativa, <u>al que se le haya otorgado</u> un permiso o licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca en el Reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la Autoridad Sanitaria regional.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) «Área de servicio»: Aquella cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un operador presta servicios sanitarios rurales, como permisionario o licenciatario.</p> <p>b) «Ámbito rural»: Toda área geográfica fuera del límite urbano.</p> <p>c) «Comité de Servicio Sanitario Rural»: Organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, a la que se le otorgue permiso para operar un servicio sanitario</p>	<p>Artículo 2°</p> <p>Letra b)</p> <p>--- Suprimirla.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 B)</p> <p>Letra c)</p> <p>--- Pasó a ser letra b), sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta ley, se entiende por:</p> <p>a) “Área de servicio”: Aquella cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un operador presta servicios sanitarios rurales, como permisionario o licenciatario.</p> <p>b) “Comité de Servicio Sanitario Rural”: Organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, a la que se le otorgue permiso para operar un</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>rural.</p> <p>d) «Concesionarias de servicios sanitarios»: Aquéllas personas jurídicas titulares de concesiones otorgadas conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas del año 1988.</p> <p>e) «Cooperativa de Servicio Sanitario Rural»: Persona jurídica constituida y regida por</p>	<p>-----</p> <p>Letra c), nueva</p> <p>Contemplar, como letra c), nueva, la siguiente:</p> <p>“c) “Concesión sanitaria”: La otorgada conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 C).</p> <p>-----</p>		<p>servicio sanitario rural.</p> <p>c) “Concesión sanitaria”: La otorgada conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988.</p> <p>d) “Concesionarias de servicios sanitarios”: Aquellas personas jurídicas titulares de concesiones otorgadas conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas del año 1988.</p> <p>e) “Cooperativa de Servicio Sanitario Rural”: Persona jurídica</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>la Ley General de Cooperativas, a la que se le otorgue licencia o permiso para operar un servicio sanitario rural.</p> <p>f) «Departamento de Cooperativas»: El perteneciente al Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.</p> <p>g) <u>«Licencia de servicio sanitario rural»</u>: La que se otorga por el Ministerio a las Cooperativas de Servicio Sanitario Rural, por un plazo máximo de 30 años, para la prestación y operación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.</p> <p>h) «Licenciataria»: Cooperativa a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.</p> <p>i) «Ministerio»: El Ministerio de Obras Públicas.</p>	<p style="text-align: center;">Letra g)</p> <p>--- Intercalar, a continuación de la frase "Licencia de servicio sanitario rural", la expresión "o "Licencia"", y suprimir "y operación".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 1 D).</p>		<p>constituida y regida por la Ley General de Cooperativas, a la que se le otorgue licencia o permiso para operar un servicio sanitario rural.</p> <p>f) "Departamento de Cooperativas": El perteneciente al Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.</p> <p>g) "Licencia de servicio sanitario rural" o "Licencia": La que se otorga por el Ministerio a las Cooperativas de Servicio Sanitario Rural, por un plazo máximo de 30 años, para la prestación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.</p> <p>h) "Licenciataria": Cooperativa a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.</p> <p>i) "Ministerio": El Ministerio de Obras Públicas.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>j) «Operador»: La Cooperativa o Comité al que se ha otorgado, por el Ministerio, licencia o permiso para operar un servicio sanitario rural.</p> <p>k) «Permisionario»: Es el titular del permiso otorgado en conformidad a esta ley.</p> <p>l) «Permiso de servicio sanitario rural»: El que se otorga por el Ministerio a un Comité o Cooperativa, por un plazo máximo de 10 años, para la operación y prestación de un servicio sanitario rural, en un área de servicio determinada.</p> <p>m) «Registro»: El Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales regulado en</p>	<p>Letra j)</p> <p>--- Reemplazar el verbo “operar” por “prestar”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 1 E).</p> <p>Letra l)</p> <p>--- Intercalar, a continuación de ““Permiso de servicio sanitario rural””, la expresión “o “Permiso””, y suprimir los vocablos “operación y”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 1 F)</p> <p>Letra m)</p> <p>--- Reemplazar la referencia al “artículo 77” por “artículo 76”.</p>		<p>j) “Operador”: La Cooperativa o Comité al que se ha otorgado, por el Ministerio, licencia o permiso para prestar un servicio sanitario rural.</p> <p>k) “Permisionario”: Es el titular del permiso otorgado en conformidad a esta ley.</p> <p>l) “Permiso de servicio sanitario rural” o “Permiso”: El que se otorga por el Ministerio a un Comité o Cooperativa, por un plazo máximo de 10 años, para la prestación de un servicio sanitario rural, en un área de servicio determinada.</p> <p>m) “Registro”: El Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales regulado en</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>el artículo 77 de esta ley.</p> <p>n) «Reglamento»: El que se dicte para la ejecución de las normas contenidas en esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.</p> <p>o) «Saneamiento»: Recolectar, tratar y disponer las aguas servidas.</p>	<p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)</p> <p style="text-align: center;">Letra o)</p> <p>--- Pasó a ser letra ñ), sin enmiendas.</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">Letra o), nueva</p> <p>--- Contemplar, como letra o), nueva, la siguiente:</p> <p>“o) “Servicio Sanitario Rural”: Provisión de agua potable y saneamiento, conforme a lo dispuesto en esta ley.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 G).</p> <p style="text-align: center;">-----</p>		<p>el artículo 76 de esta ley.</p> <p>n) “Reglamento”: El que se dicte para la ejecución de las normas contenidas en esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.</p> <p>ñ) “Saneamiento”: Recolectar, tratar y disponer las aguas servidas.</p> <p>o) “Servicio Sanitario Rural”: Provisión de agua potable y saneamiento, conforme a lo dispuesto en esta ley.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>p) «Soluciones Individuales de Saneamiento»: Son aquellas que, no estando conectadas con una red de alcantarillado primario, permiten la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de sus aguas residuales.</p> <p>q) «Subdirección»: La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, que se crea por esta ley.</p> <p>r) «Superintendencia»: La</p>	<p style="text-align: center;">Letra p)</p> <p>--- Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“p) “Soluciones Descentralizadas de Saneamiento”: Son aquellas que, no estando conectadas con una red de alcantarillado primario, permiten la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de las aguas residuales de sistemas comunitarios, conjuntos residenciales y residencias individuales, según el caso.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 1 H)</p>		<p>p) “Soluciones Descentralizadas de Saneamiento”: Son aquellas que, no estando conectadas con una red de alcantarillado primario, permiten la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de las aguas residuales de sistemas comunitarios, conjuntos residenciales y residencias individuales, según el caso.</p> <p>q) “Subdirección”: La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, que se crea por esta ley.</p> <p>r) “Superintendencia”: La</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>s) «Usuario»: la persona que recibe algún servicio sanitario rural, pudiendo o no tener la calidad de socio del Operador.</p>			<p>Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>s) "Usuario": la persona que recibe algún servicio sanitario rural, pudiendo o no tener la calidad de socio del Operador.</p>
	<p>Artículo 3°.- Reglamento. Para la aplicación de esta Ley, se dictará un Reglamento elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, previa consulta a los organismos públicos integrantes del Consejo Consultivo regulado en el artículo 76 de esta ley.</p>	<p>Artículo 3°</p> <p>--- Sustituir la referencia al "artículo 76" por "artículo 75".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)</p>		<p>Artículo 3°.- Reglamento. Para la aplicación de esta ley, se dictará un Reglamento elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, previa consulta a los organismos públicos integrantes del Consejo Consultivo regulado en el artículo 75 de esta ley.</p>
	<p>TITULO II</p> <p>DEL SERVICIO SANITARIO RURAL</p> <p>Artículo 4°.- Tipos de servicios sanitarios rurales. El servicio sanitario rural podrá ser primario o secundario.</p>			<p>TITULO II</p> <p>DEL SERVICIO SANITARIO RURAL</p> <p>Artículo 4°.- Tipos de servicios sanitarios rurales. El servicio sanitario rural podrá ser primario o secundario.</p>
		Artículo 5°		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 5°.- Servicio sanitario rural primario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento a las comunidades rurales para uso doméstico, y requiere el abastecimiento de agua de calidad, en cantidad y con continuidad; y en forma universal para todos aquellos usuarios que se ubiquen dentro del área de servicio.</p>	<p>--- Intercalar, a continuación de “y saneamiento”, la frase “, en su caso,”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 I)</p> <p>--- Incorporar, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Se entenderá por uso doméstico el destinado al consumo familiar o a pequeñas actividades comerciales o artesanales, u otros que el reglamento determine, en atención a los volúmenes de consumo.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 J)</p>		<p>Artículo 5°.- Servicio sanitario rural primario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, en su caso, a las comunidades rurales para uso doméstico, y requiere el abastecimiento de agua de calidad, en cantidad y con continuidad; y en forma universal para todos aquellos usuarios que se ubiquen dentro del área de servicio.</p> <p>Se entenderá por uso doméstico el destinado al consumo familiar o a pequeñas actividades comerciales o artesanales, u otros que el reglamento determine, en atención a los volúmenes de consumo.</p>
	<p>Artículo 6°.- Servicio sanitario rural secundario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento</p>			<p>Artículo 6°.- Servicio sanitario rural secundario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento que</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>que exceden del uso doméstico, y cuya prestación sólo procede cuando el operador garantiza la cobertura del servicio sanitario rural primario.</p> <p>El usuario del servicio sanitario rural secundario podrá comprar agua potable o solicitar su disposición a un operador de producción rural de agua potable o de disposición rural de aguas servidas, o a un concesionario de servicios sanitarios. En este caso, el operador o concesionario que preste este servicio deberá compensar al operador de la red de distribución o recolección, según sea el caso, mediante el pago de una tarifa de peaje calculada por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. En caso de existir diferencias entre las partes, será la Superintendencia quien resolverá a través de una resolución fundada.</p>			<p>exceden del uso doméstico, y cuya prestación sólo procede cuando el operador garantiza la cobertura del servicio sanitario rural primario.</p> <p>El usuario del servicio sanitario rural secundario podrá comprar agua potable o solicitar su disposición a un operador de producción de agua potable o de disposición rural de aguas servidas, o a un concesionario de servicios sanitarios. En este caso, el operador o concesionario que preste este servicio deberá compensar al operador de la red de distribución o recolección, según sea el caso, mediante el pago de una tarifa de peaje calculada por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. En caso de existir diferencias entre las partes, será la Superintendencia quien resolverá a través de una resolución fundada.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 7°.- Etapas de los servicios. Los servicios sanitarios rurales comprenden las siguientes etapas:</p> <p>(a) producción rural de agua potable;</p> <p>(b) distribución rural de agua potable;</p> <p>(c) recolección rural de aguas servidas; y,</p> <p>(d) tratamiento y disposición final rural de aguas servidas.</p> <p>La etapa de producción rural de agua potable consiste en la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 7°</p> <p>--- Eliminar, en las letras a), b), c) y d), del inciso primero y en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, la palabra "rural".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 K y 2)</p>		<p>Artículo 7°.- Etapas de los servicios. Los servicios sanitarios rurales comprenden las siguientes etapas:</p> <p>(a) producción de agua potable;</p> <p>(b) distribución de agua potable;</p> <p>(c) recolección de aguas servidas; y,</p> <p>(d) tratamiento y disposición final de aguas servidas.</p> <p>La etapa de producción de agua potable consiste en la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>La etapa de distribución rural de agua potable consiste en el almacenamiento en su caso, y la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.</p> <p>La etapa de recolección rural de aguas servidas consiste en la conducción de dichas aguas desde el inmueble hasta la entrega para su tratamiento y disposición final. Alternativamente esta etapa podrá consistir en soluciones individuales de saneamiento para su posterior disposición.</p> <p>La etapa de tratamiento y disposición rural de aguas servidas consiste en la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente, o en sistemas de tratamiento.</p>	<p>--- Reemplazar, en el inciso cuarto, la expresión "individuales" por "descentralizadas".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 L y 2)</p> <p>--- Sustituir, en el inciso quinto, la frase "la evacuación" por "la remoción de los contaminantes presentes para la posterior evacuación".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 1 M y 2)</p>		<p>La etapa de distribución de agua potable consiste en el almacenamiento en su caso, y la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.</p> <p>La etapa de recolección de aguas servidas consiste en la conducción de dichas aguas desde el inmueble hasta la entrega para su tratamiento y disposición final. Alternativamente esta etapa podrá consistir en soluciones descentralizadas de saneamiento para su posterior disposición.</p> <p>La etapa de tratamiento y disposición de aguas servidas consiste en la remoción de los contaminantes presentes para la posterior evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente, o en sistemas de tratamiento.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Las etapas de los servicios sanitarios rurales, podrán solicitarse en licencia o permiso, conjuntamente o por separado. Sin embargo, la etapa de recolección rural de aguas servidas sólo podrá ser pedida por quien solicite u opere la etapa de distribución rural de agua potable.</p>	<p>--- Reemplazar el inciso sexto, por el siguiente:</p> <p>“Solicitada la etapa de distribución, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 1 N y 2)</p> <p>--- Incorporar los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la prestación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.</p> <p>La producción de agua potable y el tratamiento y disposición de aguas servidas, podrán ser contratados a terceros por el operador.”.</p>		<p>Solicitada la etapa de distribución, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la prestación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.</p> <p>La producción de agua potable y el tratamiento y disposición de aguas servidas, podrán ser contratados a terceros por el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 2 y 2 A)		operador.
	<p align="center">TITULO III LICENCIAS Y PERMISOS Capítulo 1</p> <p align="center">Normas comunes</p> <p>Artículo 8°.- Área de servicio. El operador prestará el servicio dentro del territorio delimitado en el respectivo permiso o licencia.</p>			<p align="center">TITULO III LICENCIAS Y PERMISOS Capítulo 1</p> <p align="center">Normas comunes</p> <p>Artículo 8°.- Área de servicio. El operador prestará el servicio dentro del territorio delimitado en el respectivo permiso o licencia.</p>
	<p>Artículo 9°.- <u>Derecho a usar bienes nacionales de uso público</u> e <u>imponer servidumbres</u>. Las licencias y permisos otorgan el derecho a usar a título gratuito bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura de servicios sanitarios rurales, siempre que no se altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. El uso deberá sujetarse a las</p>			<p>Artículo 9°.- <u>Derecho a usar bienes nacionales de uso público</u> e <u>imponer servidumbres</u>. Las licencias y permisos otorgan el derecho a usar a título gratuito bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura de servicios sanitarios rurales, siempre que no se altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. El uso deberá sujetarse a las condiciones</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades u otros órganos públicos encargados de su administración, cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público. En todo caso, el uso temporal de cualquier bien nacional de uso público requerido para ejercer este derecho estará exento de cualquier tipo de cobro.</p> <p>Asimismo, las licencias y permisos otorgan el derecho a imponer la constitución de servidumbres, en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los trabajos de exploración para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria rural, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de</p>			<p>dispuestas por las respectivas municipalidades u otros órganos públicos encargados de su administración, cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público. En todo caso, el uso temporal de cualquier bien nacional de uso público requerido para ejercer este derecho estará exento de cualquier tipo de cobro.</p> <p>Asimismo, las licencias y permisos otorgan el derecho a imponer la constitución de servidumbres, en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los trabajos de exploración para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria rural, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>aprovechamiento para el servicio sanitario rural.</p> <p>En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.</p> <p>El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por la licenciataria o el permisionario, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.</p>			<p>sanitario rural.</p> <p>En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.</p> <p>El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por la licenciataria o el permisionario, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.</p>
	<p>Artículo 10.- Licencias o permisos vinculados. Para otorgar una licencia o permiso que requiera de otra para la prestación integral del servicio sanitario rural, la Superintendencia deberá exigir la existencia de la licencia o</p>	<p>Artículo 10</p> <p>--- Intercalar, a continuación de la expresión "de otra", la frase "licencia o permiso".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 2 C)</p>		<p>Artículo 10.- Licencias o permisos vinculados. Para otorgar una licencia o permiso que requiera de otra licencia o permiso para la prestación integral del servicio sanitario rural, la Superintendencia deberá exigir la existencia de la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>permiso que condiciona a la solicitada o su tramitación simultánea.</p>			<p>licencia o permiso que condiciona a la solicitada o su tramitación simultánea.</p>
	<p>Artículo 11.- Obligación de cobro conjunto. El Operador de distribución rural de agua potable estará obligado a cobrar y a recaudar de los usuarios, el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios de producción rural de agua potable, de recolección rural de aguas servidas y de tratamiento y disposición rural de aguas servidas.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar la prestación de los servicios a los usuarios.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>--- Reemplazar el inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Obligación de cobro conjunto. El operador de distribución cobrará en una cuenta única y recaudará de los usuarios el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios de producción, distribución, recolección, y tratamiento y disposición.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 2 D)</p>		<p>Artículo 11.- Obligación de cobro conjunto. El operador de distribución cobrará en una cuenta única y recaudará de los usuarios el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios de producción, distribución, recolección, y tratamiento y disposición.”.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar la prestación de los servicios a los usuarios.</p>
	<p>Artículo 12.- Bienes</p>	<p>Artículo 12</p>	<p>Artículo 12</p>	<p>Artículo 12.- Bienes</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>indispensables. Se entienden destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública, los bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales.</p> <p>Los bienes se considerarán indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, desde el otorgamiento de la licencia o permiso, desde su adquisición o regularización, o desde su puesta en operación, según corresponda.</p> <p>Serán bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) arranques de agua potableb) uniones domiciliarias de alcantarilladoc) redes de distribuciónd) redes de recolección			<p>indispensables. Se entienden destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública, los bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales.</p> <p>Los bienes se considerarán indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, desde el otorgamiento de la licencia o permiso, desde su adquisición o regularización, o desde su puesta en operación, según corresponda.</p> <p>Serán bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) arranques de agua potable;b) uniones domiciliarias de alcantarillado;c) redes de distribución;



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>e) derechos de agua f) captaciones g) sondajes h) estanques de regulación i) servidumbres de paso</p> <p>En caso que los bienes indispensables aportados por el Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de esta ley,</p>	<p>--- Agregar las siguientes letras j) y k), nuevas:</p> <p>"j) plantas de producción de agua potable y plantas de tratamiento de agua servida.</p> <p>k) inmuebles en que estén adheridos alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h) y j) anteriores."</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 2 E)</p> <p>--- Sustituir en el inciso cuarto la referencia al "artículo 90" por</p>	<p>Inciso cuarto</p> <p>Eliminar la expresión "aportados por el Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de</p>	<p>d) redes de recolección; e) derechos de agua; f) captaciones; g) sondajes; h) estanques de regulación; i) servidumbres de paso;</p> <p>j) plantas de producción de agua potable y plantas de tratamiento de agua servida; y</p> <p>k) inmuebles en que estén adheridos alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h) y j) anteriores.</p> <p>En caso que los bienes indispensables pierdan tal calidad, el Operador deberá</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</p> <p>Art. 445 (467). No son embargables: 1°.... 2°.... 3.....</p>	<p>pierdan tal calidad, el Operador deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para enajenarlos. No se requerirá dicha autorización cuando la enajenación sea resultado de un reemplazo o mejora.</p> <p>Los bienes indispensables tendrán el carácter de inembargables, siéndole aplicable lo establecido en el número 17 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>“artículo 89”. (Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p> <p>--- Reemplazar, en el inciso cuarto, la frase “de la Superintendencia de Servicios Sanitarios” por “de la Subdirección”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 2 F)</p> <p>--- Intercalar, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “mejora”, la frase “, los que, en todo caso, deberán ser informados de manera documentada y previa a su realización a la Subdirección”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 2 G)</p>	<p>esta ley,”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 2 G)</p>	<p>contar con la autorización de la Subdirección para enajenarlos. No se requerirá dicha autorización cuando la enajenación sea resultado de un reemplazo o mejora, los que, en todo caso, deberán ser informados de manera documentada y previa a su realización a la Subdirección.</p> <p>Los bienes indispensables tendrán el carácter de inembargables, siéndole aplicable lo establecido en el número 17 del artículo 445 del</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>17°. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y</p> <p>18°.....</p>				Código de Procedimiento Civil.
	<p>Artículo 13.- <u>Licitación de nuevas licencias o permisos.</u> El Ministerio de Obras Públicas podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias o permisos, y no podrá denegarlos discrecionalmente.</p>	<p>Artículo 13</p> <p>--- Sustituir la palabra "discrecionalmente" por "arbitrariamente".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 3 y 4)</p>		<p>Artículo 13.- <u>Licitación de nuevas licencias o permisos.</u> El Ministerio de Obras Públicas podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias o permisos, y no podrá denegarlos arbitrariamente.</p>
		Artículo 14		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 14.- Transferencia. Los operadores podrán transferir a otros Comités o Cooperativas, sus permisos o licencias, debiendo informar de la transferencia al Registro.</p>	<p>--- Sustituir el inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Transferencia. Los operadores podrán transferir a otros Comités o Cooperativas sus permisos o licencias, debiendo:</p> <p>a) Acordar la transferencia por al menos los dos tercios de los miembros o socios presentes o representados en Asamblea General extraordinaria o Junta General de Socios, especialmente convocada al efecto. Con este fin la Asamblea extraordinaria o la Junta General de Socios deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros o socios.</p> <p>b) Solicitar autorización al Ministerio, el que tendrá un plazo de 30 días para pronunciarse contados desde la presentación de la solicitud de autorización. En caso que no se</p>		<p>Artículo 14.- Transferencia. Los operadores podrán transferir a otros Comités o Cooperativas, sus permisos o licencias, debiendo:</p> <p>a) Acordar la transferencia por al menos los dos tercios de los miembros o socios presentes o representados en Asamblea General extraordinaria o Junta General de Socios, especialmente convocada al efecto. Con este fin la Asamblea extraordinaria o la Junta General de Socios deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros o socios.</p> <p>b) Solicitar autorización al Ministerio, el que tendrá un plazo de 30 días para pronunciarse contados desde la presentación de la solicitud de autorización. En caso que</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>En cualquier caso de transferencia de una licencia o permiso, el adquirente deberá cumplir con todas las condiciones que esta ley y su Reglamento fijan.</p> <p>Si la licenciataria está operando en área urbana, podrá transferir total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario, la que en todo caso deberá operar el área de servicio de conformidad a lo</p>	<p>pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá que aprueba la transferencia.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 5 A y 5)</p> <p>--- Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Perfeccionada la transferencia, se deberá dejar constancia en el Registro.”</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 6 A)</p>		<p>no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá que aprueba la transferencia.</p> <p>En cualquier caso de transferencia de una licencia o permiso, el adquirente deberá cumplir con todas las condiciones que esta ley y que su Reglamento fijan.</p> <p>Perfeccionada la transferencia, se deberá dejar constancia en el Registro.</p> <p>Si la licenciataria está operando en área urbana, podrá transferir total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario, la que en todo caso deberá operar el área de servicio de conformidad a lo dispuesto en</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988 y sus normas complementarias, entendiéndose ampliada su concesión sanitaria de pleno derecho, una vez que la transferencia haya sido autorizada por el Ministerio mediante Decreto Supremo, previo informe favorable de la Superintendencia.</p>			<p>el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988 y sus normas complementarias, entendiéndose ampliada su concesión sanitaria de pleno derecho, una vez que la transferencia haya sido autorizada por el Ministerio mediante Decreto Supremo, previo informe favorable de la Superintendencia.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo 2 De la licencia de servicio sanitario rural</p> <p>Artículo 15.- Objeto. La licencia tiene por objeto autorizar a una Cooperativa para el establecimiento, construcción y explotación de un servicio sanitario rural.</p> <p>Otorgada la licencia, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio de la licenciataria, permisos de distribución rural de agua potable y de recolección rural</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 15</p> <p>--- Sustituirlo, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- Objeto. La licencia autoriza a una cooperativa para prestar un servicio sanitario rural.</p> <p>Otorgada la licencia de distribución, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio de la licenciataria, permisos o licencias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, ni concesiones sanitarias.</p>		<p style="text-align: center;">Capítulo 2 De la licencia de servicio sanitario rural</p> <p>Artículo 15.- Objeto. La licencia autoriza a una cooperativa para prestar un servicio sanitario rural.</p> <p>Otorgada la licencia de distribución, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio de la licenciataria, permisos o licencias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, ni</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>de aguas servidas, ni concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, salvo en caso que, publicado el llamado a licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley, en al menos dos oportunidades, no se presente ningún interesado en la licencia dentro del plazo establecido en el artículo 24.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán otorgarse concesiones sanitarias en dicha área, en caso que, publicado el llamado a licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, en al menos dos oportunidades, no se presente ninguna cooperativa interesada en la licencia dentro del plazo establecido en el artículo 23.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 6 C)</p>		<p>concesiones sanitarias.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán otorgarse concesiones sanitarias en dicha área, en caso que, publicado el llamado a licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, en al menos dos oportunidades, no se presente ninguna cooperativa interesada en la licencia dentro del plazo establecido en el artículo 23.</p>
	<p>Artículo 16.- Licenciatarias. Las licencias para establecer, construir y explotar servicios sanitarios rurales, solo serán otorgadas a Cooperativas, las que se regirán por las normas de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio de las normas que establece esta ley y las demás propias de su giro.</p>	<p>Artículo 16</p> <p>--- Reemplazar, en el inciso primero, la frase “establecer, construir y explotar” por “prestar”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 6 D)</p>		<p>Artículo 16.- Licenciatarias. Las licencias para prestar servicios sanitarios rurales, sólo serán otorgadas a Cooperativas, las que se regirán por las normas de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio de las normas que establece esta ley y las demás propias de su giro.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 17.- Plazo. El plazo máximo de vigencia de la licencia será de 30 años. Durante este lapso, el Estado no podrá otorgar nuevas licencias de distribución rural de agua potable y de recolección rural de aguas servidas, en la misma área de servicio.</p>			<p>Artículo 17.- Plazo. El plazo máximo de vigencia de la licencia será de 30 años. Durante este lapso, el Estado no podrá otorgar nuevas licencias de distribución rural de agua potable y de recolección rural de aguas servidas, en la misma área de servicio.</p>
	<p>Artículo 18.- Ampliaciones. La licenciataria podrá solicitar ampliaciones de su área de servicio conforme al procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de esta ley.</p> <p>En caso que el área de ampliación solicitada esté total o parcialmente ubicada dentro del límite urbano de un área en la cual no se haya otorgado ni solicitado una concesión sanitaria conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas del año 1988, circunstancia que</p>	<p>Artículo 18</p> <p>--- Sustituir el inciso segundo, por los siguientes:</p> <p>“Si el área de ampliación solicitada está total o parcialmente ubicada dentro de un área urbana o de extensión urbana, la Superintendencia deberá informar si se ha solicitado u otorgado en dicha área una concesión sanitaria.</p> <p>Si se hubiere solicitado u</p>		<p>Artículo 18.- Ampliaciones. La licenciataria podrá solicitar ampliaciones de su área de servicio conforme al procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de esta ley.</p> <p>Si el área de ampliación solicitada está total o parcialmente ubicada dentro de un área urbana o de extensión urbana, la Superintendencia deberá informar si se ha solicitado u otorgado en dicha área una concesión sanitaria.</p> <p>Si se hubiere solicitado u</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>deberá ser previamente certificada por la Superintendencia, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de esta ley.</p>	<p>otorgado, la concesionaria de servicios sanitarios será notificada por la Superintendencia, a fin, de que en un plazo de 60 días, solicite la ampliación de su territorio operacional incorporando el área solicitada por la licenciataria. Si respondiere negativamente o no respondiere dentro de plazo, se tramitará la solicitud de ampliación de la licencia.</p> <p>No habiéndose solicitado u otorgado una concesión sanitaria, se tramitará la solicitud de ampliación presentada por la licenciataria.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 6 E)</p>		<p>otorgado, la concesionaria de servicios sanitarios será notificada por la Superintendencia, a fin, de que en un plazo de 60 días, solicite la ampliación de su territorio operacional incorporando el área solicitada por la licenciataria. Si respondiere negativamente o no respondiere dentro de plazo, se tramitará la solicitud de ampliación de la licencia.</p> <p>No habiéndose solicitado u otorgado una concesión sanitaria, se tramitará la solicitud de ampliación presentada por la licenciataria.</p>
	<p>Artículo 19.- Licitación de la Licencia. La Superintendencia deberá llamar a licitación de la licencia y de sus bienes indispensables, un año antes del término del plazo de vigencia.</p>	<p>Artículo 19</p>		<p>Artículo 19.- Licitación de la Licencia. La Superintendencia deberá llamar a licitación de la licencia y de sus bienes indispensables, un año antes del término del plazo de vigencia.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>El llamado a licitación de la licencia pronta a extinguirse, se publicará por la Superintendencia por una vez en el Diario Oficial y, por <u>medio de avisos repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentre.</u></p> <p>Las bases de licitación deberán señalar el nivel de subsidio a la inversión que se considerará para los efectos de evaluar las solicitudes de licencia que se</p>	<p>--- Reemplazar, en el inciso segundo, la frase “medio de avisos repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentre” por “dos veces en un diario de circulación en la provincia o en la comuna respectiva. Adicionalmente, se difundirá a través de un medio de radiodifusión sonora provincial o comunal y se notificará por medio de carta certificada a la respectiva licenciataria, y por otros medios idóneos que determine el reglamento.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 7 y 7 A)</p>		<p>El llamado a licitación de la licencia pronta a extinguirse, se publicará por la Superintendencia por una vez en el Diario Oficial y, por dos veces en un diario de circulación en la provincia o en la comuna respectiva. Adicionalmente, se difundirá a través de un medio de radiodifusión sonora provincial o comunal y se notificará por medio de carta certificada a la respectiva licenciataria, y por otros medios idóneos que determine el reglamento.</p> <p>Las bases de licitación deberán señalar el nivel de subsidio a la inversión que se considerará para los efectos de evaluar las</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>presenten.</p> <p>Las bases de licitación deberán contener una valorización actualizada de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por el anterior operador, sólo en la parte que hubieren sido financiadas con su patrimonio propio. En el evento que la licencia no le sea renovada, la nueva Licenciataria deberá pagar al anterior Operador dicho valor en la forma que lo hayan determinado las bases.</p> <p>La avaluación actualizada de las inversiones que señala el inciso anterior, se efectuará de común acuerdo entre la Licenciataria y la Superintendencia y, en caso de desacuerdo, se hará por un perito tasador, que será nombrado conforme lo establezca el Reglamento.</p> <p>Tanto la licencia como los</p>			<p>solicitudes de licencia que se presenten.</p> <p>Las bases de licitación deberán contener una valorización actualizada de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por el anterior operador, sólo en la parte que hubieren sido financiadas con su patrimonio propio. En el evento que la licencia no le sea renovada, la nueva Licenciataria deberá pagar al anterior Operador dicho valor en la forma que lo hayan determinado las bases.</p> <p>La avaluación actualizada de las inversiones que señala el inciso anterior, se efectuará de común acuerdo entre la Licenciataria y la Superintendencia y, en caso de desacuerdo, se hará por un perito tasador, que será nombrado conforme lo establezca el Reglamento.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>bienes indispensables, se entenderán transferidos de pleno derecho desde la fecha del decreto de adjudicación.</p> <p>En caso que la licitación no se resuelva antes del término del plazo de vigencia de la licencia, se entenderá esta prorrogada automáticamente hasta la fecha del decreto de adjudicación a la nueva licenciataria.</p>			<p>Tanto la licencia como los bienes indispensables, se entenderán transferidos de pleno derecho desde la fecha del decreto de adjudicación.</p> <p>En caso que la licitación no se resuelva antes del término del plazo de vigencia de la licencia, se entenderá ésta prorrogada automáticamente hasta la fecha del decreto de adjudicación a la nueva licenciataria.</p>
	<p>Artículo 20.- Solicitud. La solicitud de licencia se presentará ante la Superintendencia, acompañando una garantía de seriedad de la presentación. La solicitud, cuyas características se determinarán en un reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:</p>	<p>Artículo 20</p> <p>--- Intercalar, en el encabezamiento, a continuación de la palabra "presentación", la frase "cuyo valor no podrá exceder de cien unidades tributarias mensuales, y cuyas características se determinarán en el reglamento."</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 8 B)</p>		<p>Artículo 20.- Solicitud. La solicitud de licencia se presentará ante la Superintendencia, acompañando una garantía de seriedad de la presentación, cuyo valor no podrá exceder de cien unidades tributarias mensuales, y cuyas características se determinarán en el reglamento. La solicitud, cuyas características se determinarán en un reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>1) La identificación de la Cooperativa peticionaria.</p> <p>2) Un Certificado de vigencia de la Cooperativa, emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente.</p> <p>3) La identificación de la etapa del servicio sanitario rural que se solicita, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley.</p> <p>4) La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la licencia de producción rural de agua potable.</p> <p>La Licenciataria deberá tener la propiedad o el uso de estos derechos, circunstancia que deberá acreditarse en la forma y plazos que defina el Reglamento.</p> <p>5) La identificación de las</p>			<p>1) La identificación de la Cooperativa peticionaria.</p> <p>2) Un Certificado de vigencia de la Cooperativa, emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente.</p> <p>3) La identificación de la etapa del servicio sanitario rural que se solicita, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7º de esta ley.</p> <p>4) La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la licencia de producción rural de agua potable.</p> <p>La Licenciataria deberá tener la propiedad o el uso de estos derechos, circunstancia que deberá acreditarse en la forma y plazos que defina el Reglamento.</p> <p>5)</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>demás Licenciatarias, Concesionarias de servicios sanitarios o Permisionarios con las cuales se relacionará.</p> <p>6) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.</p> <p>7) Las características de las aguas servidas a tratar, del efluente y del cuerpo receptor, en el caso de la licencia de tratamiento y disposición rural de aguas servidas.</p> <p>8) Un Inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones, y un estado de situación con una antigüedad no superior a 30 días a la fecha de su presentación, que deberá contener el análisis correspondiente a cada una de sus cuentas.</p>			<p>La identificación de las demás Licenciatarias, Concesionarias de servicios sanitarios o Permisionarios con las cuales se relacionará.</p> <p>6) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.</p> <p>7) Las características de las aguas servidas a tratar, del efluente y del cuerpo receptor, en el caso de la licencia de tratamiento y disposición rural de aguas servidas.</p> <p>8) Un Inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones, y un estado de situación con una antigüedad no superior a 30 días a la fecha de su presentación, que deberá contener el análisis correspondiente a cada una de sus cuentas.</p>
		<p>Artículo 21</p> <p>--- Reemplazarlo, por el siguiente:</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 21.- <u>Carácter del área de servicio.</u> Presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia la pondrá en conocimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de las respectivas municipalidades, quienes deberán, en el plazo de cuarenta y cinco días, emitir un informe indicando si el área de servicio solicitada está fuera del límite urbano.</p> <p>En caso que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o los Municipios consideren conveniente la ampliación del área de servicio, con el objeto de satisfacer demandas habitacionales no cubiertas, podrán señalarlo en su informe, a fin que la Superintendencia lo evalúe para efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	<p>“Artículo 21.- <u>Incorporación de nuevas zonas al área de servicio.</u> Presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia podrá ampliar los límites del área de servicio sólo con el objeto de incorporar zonas que desde el punto de vista técnico, económico y social, hagan conveniente la constitución de un sistema único, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia consultará al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a las respectivas municipalidades, para que en un plazo de 45 días informen si consideran suficiente el área de servicio solicitada para satisfacer demandas habitacionales no cubiertas.”.</p>		<p>Artículo 21.- <u>Incorporación de nuevas zonas al área de servicio.</u> Presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia podrá ampliar los límites del área de servicio sólo con el objeto de incorporar zonas que desde el punto de vista técnico, económico y social, hagan conveniente la constitución de un sistema único, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio.</p> <p>Para estos efectos, la Superintendencia consultará al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a las respectivas municipalidades, para que en un plazo de 45 días informen si consideran suficiente el área de servicio solicitada para satisfacer demandas habitacionales no cubiertas.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		(Unanimidad 5x0. Indicación N° 8 C)		
	<p>Artículo 22.- Ampliaciones obligatorias. Presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia podrá ampliar los límites del área de servicio, sólo con el objeto de incorporar áreas que desde el punto de vista técnico y económico, hagan conveniente la constitución de un sistema unitario, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio. En este caso, la solicitante podrá desistirse de su solicitud.</p>	<p>Artículo 22</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 8 D)</p>		
	<p>Artículo 23.- Publicación. El solicitante deberá publicar, a su cargo, un extracto de la solicitud de licencia por una vez en un diario de circulación en la región en que se encuentre el área de servicio solicitada, y deberá ser difundido a través de un medio de comunicación radial, u otro medio idóneo, por dos veces a lo menos. El</p>	<p>Artículo 23</p> <p>Pasó a ser artículo 22, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--- Reemplazar la frase “en la región en que se encuentre el área de servicio solicitada” por “provincial o comunal”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 8 E)</p>		<p>Artículo 22.- Publicación. El solicitante deberá publicar, a su cargo, un extracto de la solicitud de licencia por una vez en un diario de circulación provincial o comunal, y deberá difundirlo a través de un medio de radiodifusión sonora provincial o comunal, u otro medio idóneo, por dos veces a lo menos. El extracto contendrá las</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	extracto contendrá las menciones que se establezcan en el Reglamento.	<p>--- Sustituir la expresión "comunicación radial" por "radiodifusión sonora provincial o comunal".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 9 y 9 A)</p>		menciones que se establezcan en el Reglamento.
	<p>Artículo 24.- Plazo para otras interesadas. Si hubiera otras cooperativas interesadas en la licencia, deberán presentar a la Superintendencia, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en el Reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 24</p> <p>--- Pasó a ser artículo 23, con la sola enmienda de intercalar a continuación de la palabra "seriedad," la frase "cuyo valor no podrá exceder a cien unidades tributarias mensuales, y".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 9 B)</p>		<p>Artículo 23.- Plazo para otras interesadas. Si hubiera otras Cooperativas interesadas en la licencia, deberán presentar a la Superintendencia, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyo valor no podrá exceder a cien unidades tributarias mensuales, y cuyas características se determinarán</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
				en el Reglamento.
	<p>Artículo 25.- Plan de inversión. Todos los que hubieren presentado solicitud de licencia entregarán a la Superintendencia, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo 23, lo siguiente:</p> <p>1.- Un Plan de Inversiones que deberá contener, a lo menos:</p> <p>a) descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de cinco años;</p> <p>b) estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado neto; y</p> <p>c) tarifas propuestas.</p> <p>2.- Los demás antecedentes requeridos de conformidad al Reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 25</p> <p>--- Pasó a ser artículo 24, reemplazando la referencia al "artículo 23" por "artículo 22".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p>		<p>Artículo 24.- Plan de inversión. Todos los que hubieren presentado solicitud de licencia entregarán a la Superintendencia, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo 22, lo siguiente:</p> <p>1.- Un Plan de Inversiones que deberá contener, a lo menos:</p> <p>a) descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de cinco años;</p> <p>b) estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado neto; y</p> <p>c) tarifas propuestas.</p> <p>2.- Los demás antecedentes requeridos de conformidad al Reglamento.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 26.- Criterios de recomendación para la adjudicación. La Superintendencia recomendará la adjudicación de la licencia a la solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas y sociales más <u>ventajosas para</u> la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario se considerará el plazo de puesta en explotación de los servicios, como criterio adicional de adjudicación.</p> <p>En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se adjudicará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular de la misma.</p>	<p>Artículo 26</p> <p>--- Pasó a ser artículo 25, con la sola modificación de reemplazar, en el inciso primero, la forma verbal "recomendará" por "propondrá al Ministerio".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 9 C)</p>	<p>Artículo 25</p> <p>Inciso primero</p> <p>Eliminar la expresión "y sociales" e intercalar entre las expresiones "más ventajosas" y "para la provisión del servicio" la frase "y cuente con la evaluación social más favorable". (Unanimidad 3x0. Indicación número 9 C)</p>	<p>Artículo 25.- Criterios de recomendación para la adjudicación. La Superintendencia propondrá al Ministerio la adjudicación de la licencia a la solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas más ventajosas y cuente con la evaluación social más favorable para la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario se considerará el plazo de puesta en explotación de los servicios, como criterio adicional de adjudicación.</p> <p>En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se adjudicará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular de la misma.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Con todo, la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar, no podrá ser superior a la determinada por la Superintendencia de conformidad al Título V de esta Ley.</p>			<p>Con todo, la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar, no podrá ser superior a la determinada por la Superintendencia de conformidad al Título V de esta ley.</p>
	<p>Artículo 27.- Informe. La Superintendencia, dentro de un plazo de 90 días contados desde el vencimiento del plazo de entrega de antecedentes a que se refiere el artículo 25, informará al Ministerio sobre las solicitudes presentadas.</p> <p>El informe se pronunciará sobre el Plan de Inversiones y los demás antecedentes presentados por el solicitante, y propondrá la dictación del decreto de otorgamiento de la licencia, si se estima procedente.</p> <p>El plazo a que se refiere este</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 27</p> <p>--- Pasó a ser artículo 26, con la sola enmienda de reemplazar la referencia al "artículo 25" por "artículo 24", en sus incisos primero y tercero.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p>		<p>Artículo 26.- Informe. La Superintendencia, dentro de un plazo de 90 días contados desde el vencimiento del plazo de entrega de antecedentes a que se refiere el artículo 24, informará al Ministerio sobre las solicitudes presentadas.</p> <p>El informe se pronunciará sobre el Plan de Inversiones y los demás antecedentes presentados por el solicitante, y propondrá la dictación del decreto de otorgamiento de la licencia, si se estima procedente.</p> <p>El plazo a que se refiere este</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>artículo se interrumpirá cuando el interesado esté en mora de cumplir con los antecedentes exigidos en el artículo 25 de esta ley, que le hubieren sido solicitados por carta certificada de la Superintendencia.</p> <p>En todo caso, el plazo para evacuar el informe de la Superintendencia al Ministerio no podrá exceder de ciento ochenta días contados desde el vencimiento del plazo de entrega de antecedentes a que se refiere el artículo 24.</p>			<p>artículo se interrumpirá cuando el interesado esté en mora de cumplir con los antecedentes exigidos en el artículo 24 de esta ley, que le hubieren sido solicitados por carta certificada de la Superintendencia.</p> <p>En todo caso, el plazo para evacuar el informe de la Superintendencia al Ministerio no podrá exceder de ciento ochenta días contados desde el vencimiento del plazo de entrega de antecedentes a que se refiere el artículo 24.</p>
	<p>Artículo 28.- Adjudicación. El Ministerio, considerando el informe de la Superintendencia, resolverá fundadamente acerca de la solicitud de licencia, en un plazo máximo de treinta días de recibido dicho informe, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p>	<p>Artículos 28 y 29</p> <p>--- Pasaron a ser 27 y 28, respectivamente, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 27.- Adjudicación. El Ministerio, considerando el informe de la Superintendencia, resolverá fundadamente acerca de la solicitud de licencia, en un plazo máximo de treinta días de recibido dicho informe, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p>
	<p>Artículo 29.- Decreto de</p>			<p>Artículo 28.- Decreto de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>otorgamiento. El decreto de otorgamiento de la licencia considerará, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La identificación de la Licenciataria.2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley.3. Las condiciones de prestación de los servicios, aprobadas por la Superintendencia.4. La normativa general aplicable a la licencia que se otorga.5. El Plan de Inversiones de la licenciataria respecto del cual se ha pronunciado la Superintendencia.6. La tarifa a cobrar a los usuarios.			<p>otorgamiento. El decreto de otorgamiento de la licencia considerará, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La identificación de la Licenciataria.2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley.3. Las condiciones de prestación de los servicios, aprobadas por la Superintendencia.4. La normativa general aplicable a la licencia que se otorga.5. El Plan de Inversiones de la licenciataria respecto del cual se ha pronunciado la Superintendencia.6. La tarifa a cobrar a los usuarios



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>7. La garantía involucrada.</p> <p>8. El plazo de vigencia de la licencia.</p>			<p>7. La garantía involucrada.</p> <p>8. El plazo de vigencia de la licencia.</p>
	<p>Artículo 30.- Garantía. Al otorgarse la licencia, la Superintendencia exigirá a la licenciataria, en los términos que se establezcan en el Reglamento, una garantía que resguarde la adecuada prestación del servicio, cuyo monto se calculará considerando el número de usuarios y sus condiciones socioeconómicas.</p> <p>Los instrumentos en virtud de los cuales se otorguen las garantías serán elegidos por la Licenciataria de entre aquellos que la Superintendencia defina para tal efecto. Las cláusulas del contrato respectivo deberán ser aprobadas por la Superintendencia.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 30</p> <p>--- Pasó a ser artículo 29, con la sola enmienda de agregar, en el inciso primero, la siguiente oración final: "Con todo, el monto de la garantía no podrá exceder del total de los costos de operación correspondientes a tres meses."</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 9 E)</p>		<p>Artículo 29.- Garantía. Al otorgarse la licencia, la Superintendencia exigirá a la licenciataria, en los términos que se establezcan en el Reglamento, una garantía que resguarde la adecuada prestación del servicio, cuyo monto se calculará considerando el número de usuarios y sus condiciones socioeconómicas. Con todo, el monto de la garantía no podrá exceder del total de los costos de operación correspondientes a tres meses.</p> <p>Los instrumentos en virtud de los cuales se otorguen las garantías serán elegidos por la Licenciataria de entre aquellos que la Superintendencia defina para tal efecto. Las cláusulas del</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
				contrato respectivo deberán ser aprobadas por la Superintendencia.
	<p style="text-align: center;">Capítulo 3 Caducidad, continuidad de la prestación del servicio y quiebra de la licencia</p> <p>Artículo 31.- Caducidad. Las licencias caducarán, antes de entrar en operación, si no se ejecutaren las obras correspondientes al Plan de Inversión necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia.</p> <p>La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Pública bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p> <p>Caducada una licencia, la Superintendencia podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 31</p> <p>--- Pasó a ser artículo 30 con las siguientes enmiendas:</p> <p>--- Intercalar, en el inciso primero, a continuación de “se ejecutaren”, la palabra “oportunamente”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 10 A)</p>		<p style="text-align: center;">Capítulo 3 Caducidad, continuidad de la prestación del servicio y quiebra de la licencia</p> <p>Artículo 30.- Caducidad. Las licencias caducarán, antes de entrar en operación, si no se ejecutaren oportunamente las obras correspondientes al Plan de Inversión necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia.</p> <p>La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p> <p>Caducada una licencia, la Superintendencia podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el operador tendrá el plazo de treinta días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, la Superintendencia licitará la licencia de conformidad con las reglas del Capítulo anterior.</p>	<p>--- Sustituir, en el inciso tercero, la expresión “treinta días” por “noventa días”.</p> <p>(Unanimidad 5x0 Indicaciones N^{os} 10 B, 10 y 11)</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>“Caducada la licencia, el monto de la garantía a que se refiere el artículo 30 quedará a beneficio fiscal.”</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N^o 11 A)</p>		<p>integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el operador tendrá el plazo de noventa días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, la Superintendencia licitará la licencia de conformidad con las reglas del Capítulo anterior.</p> <p>Caducada la licencia, el monto de la garantía a que se refiere el artículo 29 quedará a beneficio fiscal.</p>
	<p>Artículo 32.- Retiro de instalaciones. En los casos de caducidad previstos en el artículo anterior, la cooperativa podrá disponer de las instalaciones ejecutadas, salvo</p>	<p>Artículo 32</p> <p>--- Pasó a ser artículo 31, con la sola modificación de sustituir, en el inciso primero, la frase inicial “En los casos de caducidad previstos” por “En el caso de caducidad previsto”.</p>		<p>Artículo 31.- Retiro de instalaciones. En el caso de caducidad previsto en el artículo anterior, la Cooperativa podrá disponer de las instalaciones ejecutadas, salvo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>los bienes indispensables. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o de particulares, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, cuando corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, exigencias y requisitos establecidos para ese evento, en la respectiva resolución de calificación ambiental.</p>	<p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p>		<p>los bienes indispensables. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o de particulares, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, cuando corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, exigencias y requisitos establecidos para ese evento, en la respectiva resolución de calificación ambiental.</p>
	<p>Artículo 33.- Declaratoria de riesgo en la prestación del servicio. Habiendo entrado en operación, el Ministro de Obras Públicas, en base a un informe técnico elaborado por la Superintendencia, y por la Autoridad Sanitaria cuando se incumplan o infrinjan</p>	<p>Artículo 33</p> <p>--- Pasó a ser artículo 32, con las siguientes modificaciones:</p> <p>--- Intercalar, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de "operación", las palabras "la licenciataria", y sustituir la conjunción "y" por "o" y la frase</p>		<p>Artículo 32.- Declaratoria de riesgo en la prestación del servicio. Habiendo entrado en operación la licenciataria, el Ministro de Obras Públicas, en base a un informe técnico elaborado por la Superintendencia o por la Autoridad Sanitaria, en el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>disposiciones normativas de su competencia, podrá declarar en riesgo la prestación del servicio de una licenciataria, en los siguientes casos:</p> <p>a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento de la licencia respectiva; y,</p> <p>b) si la licenciataria no cumple el Plan de Inversiones.</p> <p>Para la calificación de dichas causales, la Superintendencia y la Autoridad Sanitaria en su caso, deberán considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.</p>	<p>“cuando se incumplan o infrinjan disposiciones normativas de su competencia” por “en el ámbito de sus respectivas competencias”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 11 B)</p> <p>--- Reemplazar, en el literal a) del inciso primero, las expresiones “sus reglamentos” por “la reglamentación vigente” y “de la licencia respectiva” por “respectivo”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 11 C)</p> <p>--- Sustituir, en el inciso segundo, la frase “en su caso” por “según corresponda”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 11 D)</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:</p>		<p>ámbito de sus respectivas competencias, podrá declarar en riesgo la prestación del servicio de una licenciataria, en los siguientes casos:</p> <p>a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en la reglamentación vigente, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento respectivo, y</p> <p>b) si la licenciataria no cumple el Plan de Inversiones.</p> <p>Para la calificación de dichas causales, la Superintendencia y la Autoridad Sanitaria según corresponda, deberán considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>“Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio, la licenciataria deberá ser oída en los plazos y de acuerdo al procedimiento que se determine en el reglamento.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación 11 E)</p>		<p>Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio, la licenciataria deberá ser oída en los plazos y de acuerdo al procedimiento que se determine en el reglamento.</p>
	<p>Artículo 34.- Administrador temporal. Declarada por el Ministro de Obras Públicas la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, cesarán en sus funciones el gerente y el consejo de administración de la Cooperativa, y el Ministerio designará un administrador temporal, por un plazo no superior a seis meses, prorrogables por una sola vez por igual período, cuyas funciones y requisitos serán las establecidas en esta Ley y su Reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 34</p> <p>--- Pasó a ser artículo 33, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 33.- Administrador temporal. Declarada por el Ministro de Obras Públicas la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, cesarán en sus funciones el gerente y el consejo de administración de la Cooperativa, y el Ministerio designará un administrador temporal, por un plazo no superior a seis meses, prorrogables por una sola vez por igual período, cuyas funciones y requisitos serán las establecidas en esta ley y su Reglamento.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>El administrador temporal ejercerá las funciones del Consejo de Administración, y será considerado como consejero para todos los efectos de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio que en materias técnicas vinculadas al servicio sanitario rural, estará supeditado al Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>La declaración de riesgo en la prestación del servicio y la designación de un administrador temporal, no obsta a la aplicación de las sanciones que procedan de conformidad a la normativa legal y reglamentaria vigente.</p>			<p>El administrador temporal ejercerá las funciones del Consejo de Administración, y será considerado como consejero para todos los efectos de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio que en materias técnicas vinculadas al servicio sanitario rural, estará supeditado al Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>La declaración de riesgo en la prestación del servicio y la designación de un administrador temporal, no obsta a la aplicación de las sanciones que procedan de conformidad a la normativa legal y reglamentaria vigente.</p>
	<p>Artículo 35.- Cobro de garantía. En los casos regulados en los artículos 31 y</p>	<p>Artículo 35</p> <p>--- Pasó a ser artículo 34, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 34.- Cobro de garantía. En el caso regulado en el artículo 32, la</p>		<p>Artículo 34.- Cobro de garantía. En el caso regulado en el artículo 32, la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>33, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la garantía señalada en el artículo 30. La garantía podrá ser puesta a disposición del Administrador temporal que se designe conforme al artículo anterior, para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Superintendencia procederá a hacer efectiva la garantía del artículo 29, y su monto será puesto a disposición del Administrador temporal designado conforme al artículo anterior, para garantizar la continuidad del servicio.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 11 F)</p>		<p>Superintendencia procederá a hacer efectiva la garantía del artículo 29, y su monto será puesto a disposición del Administrador temporal designado conforme al artículo anterior, para garantizar la continuidad del servicio.</p>
	<p>Artículo 36.- Facultades del administrador temporal. El administrador temporal del servicio tendrá todas las facultades del giro de la Cooperativa, que la ley y su estatuto otorgan al Consejo de administración y gerente. Su función principal será promover la designación, de un nuevo gerente y consejo de administración, dentro del plazo establecido en el artículo 34.</p> <p>El administrador temporal responderá hasta de culpa leve</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 36</p> <p>--- Pasó a ser artículo 35, con la siguiente enmienda:</p> <p>--- Reemplazar en sus incisos primero y tercero, las referencias al “artículo 34” por “artículo 33”</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del</p>		<p>Artículo 35.- Facultades del administrador temporal. El administrador temporal del servicio tendrá todas las facultades del giro de la Cooperativa, que la ley y su estatuto otorgan al Consejo de administración y gerente. Su función principal será promover la designación, de un nuevo gerente y consejo de administración, dentro del plazo establecido en el artículo 33.</p> <p>El administrador temporal responderá hasta de culpa leve</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>En caso que, después de cumplida la prórroga del inciso primero del artículo 34 de esta Ley, no haya sido posible la designación de un nuevo gerente y consejo de administración, el Ministerio llamará a licitación de la licencia, conforme a las reglas del Capítulo anterior.</p>	<p>artículo 121, del Reglamento del Senado.)</p>		<p>en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>En caso que, después de cumplida la prórroga del inciso primero del artículo 33 de esta ley, no haya sido posible la designación de un nuevo gerente y consejo de administración, el Ministerio llamará a licitación de la licencia, conforme a las reglas del Capítulo anterior.</p>
	<p>Artículo 37.- Causal de inhabilidad. El gerente y los miembros del consejo de administración que cesen en sus cargos conforme al artículo 34, quedarán inhabilitados para ejercerlos, en cualquier Cooperativa, por un plazo de cinco años, contados desde la fecha del decreto respectivo.</p>	<p>Artículo 37</p> <p>--- Pasó a ser artículo 36, con la sola enmienda de reemplazar la referencia al "artículo 34" por "artículo 33".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)</p>		<p>Artículo 36.- Causal de inhabilidad. El gerente y los miembros del consejo de administración que cesen en sus cargos conforme al artículo 33, quedarán inhabilitados para ejercerlos, en cualquier Cooperativa, por un plazo de cinco años, contados desde la fecha del decreto respectivo.</p>
	<p>Artículo 38.- Quiebra de la Licenciataria. Pronunciada la</p>	<p>Artículo 38</p> <p>--- Pasó a ser artículo 37.</p>		<p>Artículo 37.- Quiebra de la Licenciataria. Declarada la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">CÓDIGO CIVIL</p> <p>Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:</p> <p>1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores; 2... 3... 4...</p>	<p>declaración de quiebra, la fallida quedará inhibida, de pleno derecho, de la administración de la licencia y de sus bienes indispensables.</p> <p>En el caso de quiebra de una Licenciataria cuya licencia esté en explotación, el síndico velará por la adecuada provisión del servicio hasta su licitación. Para tales efectos se aplicará respecto del síndico lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34.</p> <p>Los gastos en que se incurra con ocasión de la Quiebra quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.</p>	<p>--- Reemplazar, en el inciso primero, la frase inicial "Pronunciada la declaración de quiebra" por "Declarada la quiebra,".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)</p> <p>--- Sustituir, en el inciso segundo, la referencia al "artículo 34" por "artículo 33".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)</p>		<p>quiebra, la fallida quedará inhibida, de pleno derecho, de la administración de la licencia y de sus bienes indispensables.</p> <p>En el caso de quiebra de una Licenciataria cuya licencia esté en explotación, el síndico velará por la adecuada provisión del servicio hasta su licitación. Para tales efectos se aplicará respecto del síndico lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33.</p> <p>Los gastos en que se incurra con ocasión de la Quiebra quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 39.- Licitación por quiebra. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables, dentro del plazo de un año contado desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra. El llamado a licitación se publicará en la forma establecida en el artículo 23, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en los artículos 24 y 25 de esta ley. Se aplicará además para la licitación lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de esta ley.</p> <p>La adjudicación de la licencia recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y la tarifa vigente, en la interesada que ofrezca el mayor valor por la licencia y por los bienes indispensables.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 39</p> <p>--- Pasó a ser artículo 38, reemplazando las referencias a los artículos 23, 24 y 25 y 27, 28, 29 y 30 por los artículos 19, 23 y 24 y 25, 26, 27 y 28, respectivamente.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)</p>		<p>Artículo 38.- Licitación por quiebra. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables, dentro del plazo de un año contado desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra. El llamado a licitación se publicará en la forma establecida en el artículo 19, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en los artículos 23 y 24 de esta ley. Se aplicará además para la licitación lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta ley.</p> <p>La adjudicación de la licencia recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y la tarifa vigente, en la interesada que ofrezca el mayor valor por la licencia y por los bienes indispensables.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">Capítulo 4 Del permiso de servicio sanitario rural</p> <p>Artículo 40.- Objeto. El permiso de servicio sanitario rural se otorga por el Ministerio a un Comité o Cooperativa, para establecer, construir y explotar Servicios Sanitarios Rurales, en un área de servicio determinada.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 40</p> <p>--- Pasó a ser artículo 39, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--- Sustituir, en el inciso primero, la frase “establecer, construir y explotar” por “la prestación de”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 11 I)</p> <p>--- Incorporar los siguientes incisos segundo a sexto, nuevos:</p> <p>“Otorgado el Permiso de distribución, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio del permisionario, permisos o licencias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, ni concesiones sanitarias.</p> <p>Habiendo entrado en operación</p>		<p style="text-align: center;">Capítulo 4 Del permiso de servicio sanitario rural</p> <p>Artículo 39.- Objeto. El permiso de servicio sanitario rural se otorga por el Ministerio a un Comité o Cooperativa, para la prestación de Servicios Sanitarios Rurales, en un área de servicio determinada.</p> <p>Otorgado el Permiso de distribución, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio del permisionario, permisos o licencias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, ni concesiones sanitarias.</p> <p>Habiendo entrado en operación el permisionario, el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>el permisionario, el Ministerio podrá declarar en riesgo el servicio en caso que las condiciones del servicio suministrado no correspondan a las exigencias establecidas en la normativa legal o reglamentaria vigente, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento respectivo.</p> <p>Declarado en riesgo el servicio, cesarán en sus funciones el directorio del comité o el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, según el caso.</p> <p>El Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio, mientras la asamblea o la junta general designan un nuevo directorio o consejo de administración, según el caso.</p> <p>Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio, el permisionario deberá ser oído</p>		<p>Ministerio podrá declarar en riesgo el servicio en caso que las condiciones del servicio suministrado no correspondan a las exigencias establecidas en la normativa legal o reglamentaria vigente, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento respectivo.</p> <p>Declarado en riesgo el servicio, cesarán en sus funciones el directorio del comité o el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, según el caso.</p> <p>El Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio, mientras la asamblea o la junta general designan un nuevo directorio o consejo de administración, según el caso.</p> <p>Previo a declarar en riesgo la prestación del servicio, el permisionario deberá ser oído en los plazos y de acuerdo al</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>en los plazos y de acuerdo al procedimiento que se determine en el reglamento.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 11 J)</p>		<p>procedimiento que se determine en el reglamento.</p>
	<p>Artículo 41.- Solicitud del permiso. Para solicitar un permiso, el interesado deberá presentar al Ministerio, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>1) La identificación del Comité o la Cooperativa peticionaria, y una breve descripción de las características más relevantes del servicio que se solicita prestar.</p> <p>2) En caso que el solicitante sea Cooperativa, un certificado de vigencia emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente.</p> <p>3) La identificación de las etapas del servicio sanitario rural que se solicitan, de</p>	<p>Artículos 41, 42 y 43</p> <p>--- Pasaron a ser artículos 40, 41 y 42, respectivamente, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 40.- Solicitud del permiso. Para solicitar un permiso, el interesado deberá presentar al Ministerio, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>1) La identificación del Comité o la Cooperativa peticionaria, y una breve descripción de las características más relevantes del servicio que se solicita prestar.</p> <p>2) En caso que el solicitante sea Cooperativa, un certificado de vigencia emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente.</p> <p>3) La identificación de las etapas del servicio sanitario rural que se solicitan, de acuerdo a la clasificación indicada en el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley.</p> <p>4) La identificación de las fuentes de agua que utilizará en calidad de propietario o a cualquier otro título.</p> <p>5) El título en virtud del cual el solicitante utilizará las fuentes de agua identificadas conforme al numeral anterior, lo que deberá acreditarse en la forma que defina el Reglamento.</p> <p>6) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.</p> <p>7) Un Inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones. Si el peticionario fuere una Cooperativa, deberá acompañar además un estado de situación.</p>			<p>artículo 7 de esta ley.</p> <p>4) La identificación de las fuentes de agua que utilizará en calidad de propietario o a cualquier otro título.</p> <p>5) El título en virtud del cual el solicitante utilizará las fuentes de agua identificadas conforme al numeral anterior, lo que deberá acreditarse en la forma que defina el Reglamento.</p> <p>6) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.</p> <p>7) Un Inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones. Si el peticionario fuere una Cooperativa, deberá acompañar además un estado de situación.</p>
	<p>Artículo 42.- Plazo del permiso. El plazo máximo por el que se otorgará el permiso</p>			<p>Artículo 41.- Plazo del permiso. El plazo máximo por el que se otorgará el permiso será</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	será de 10 años.			de 10 años.
	<p>Artículo 43.- Decreto de otorgamiento. El Ministerio resolverá fundadamente acerca de la solicitud de permiso, en un plazo máximo de 30 días, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p> <p>El decreto de otorgamiento del permiso considerará, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación del permisionario. 2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley. 3. Las condiciones de prestación de los servicios. 4. La normativa general aplicable al permiso que se 			<p>Artículo 42.- Decreto de otorgamiento. El Ministerio resolverá fundadamente acerca de la solicitud de permiso, en un plazo máximo de 30 días, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p> <p>El decreto de otorgamiento del permiso considerará, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación del permisionario. 2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7º de esta ley. 3. Las condiciones de prestación de los servicios. 4. La normativa general aplicable al permiso que se otorga.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>otorga.</p> <p>5. La tarifa a cobrar a los usuarios.</p> <p>6. El Plazo de vigencia del permiso.</p>			<p>5. La tarifa a cobrar a los usuarios.</p> <p>6. El Plazo de vigencia del permiso.</p>
	<p>Artículo 44.- Renovación y solicitud de licitación. El permisionario goza de derecho preferente para que se le renueve su permiso, para lo cual deberá solicitar su renovación con a lo menos seis meses de anticipación antes de la fecha de extinción. En su defecto, el Ministerio deberá llamar a licitación conforme al artículo 45 de esta ley.</p> <p>En caso que el permisionario esté clasificado en el segmento alto conforme a lo dispuesto en el artículo 78, deberá presentar junto a su solicitud de</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 44</p> <p>--- Pasó a ser artículo 43, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--- En su inciso primero reemplazar la referencia "artículo 45" por "artículo 44".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)</p> <p>--- En su inciso segundo sustituir el vocablo "alto" por "AAA", y la referencia "artículo</p>		<p>Artículo 43.- Renovación y solicitud de licitación. El permisionario goza de derecho preferente para que se le renueve su permiso, para lo cual deberá solicitar su renovación con a lo menos seis meses de anticipación antes de la fecha de extinción. En su defecto, el Ministerio deberá llamar a licitación conforme al artículo 44 de esta ley.</p> <p>En caso que el permisionario esté clasificado en el segmento AAA conforme a lo dispuesto en el artículo 77, deberá presentar junto a su solicitud de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>renovación un Plan de Inversiones, respecto del que la Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco días.</p> <p>Cualquier interesado distinto del Permisionario podrá solicitar al Ministerio, dentro de los seis meses antes del término del plazo de vigencia del permiso, que llame a su licitación. Para estos efectos, deberá acompañar a su solicitud un proyecto técnica y económicamente viable para la prestación del servicio.</p>	<p>78" por "artículo 77. (Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s 12 y 12 A)</p>		<p>renovación un Plan de Inversiones, respecto del que la Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco días.</p> <p>Cualquier interesado distinto del Permisionario podrá solicitar al Ministerio, dentro de los seis meses antes del término del plazo de vigencia del permiso, que llame a su licitación. Para estos efectos, deberá acompañar a su solicitud un proyecto técnica y económicamente viable para la prestación del servicio.</p>
	<p>Artículo 45.- Licitación del permiso. El llamado a licitación del permiso pronto a extinguirse y sus bienes indispensables, se publicará por el Ministerio en la forma establecida en el artículo 23 de esta ley.</p>	<p>Artículo 45</p> <p>--- Pasó a ser artículo 44, sustituyéndose las referencias en su inciso primero "artículo 23" por "artículo 19" y en su inciso segundo "artículo 41" por</p>	<p>Artículo 44</p>	<p>Artículo 44.- Licitación del permiso. El llamado a licitación del permiso pronto a extinguirse y sus bienes indispensables, se publicará por el Ministerio en la forma establecida en el artículo 19 de esta ley.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Si hubiera otros interesados en el permiso, éstos deberán presentar al Ministerio, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el inciso primero, una solicitud de permiso en los términos establecidos en el artículo 41 de esta ley.</p> <p>Vencido el término anterior, el Ministerio adjudicará, en un plazo máximo de 60 días, el permiso al solicitante que cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas y sociales más <u>ventajosas para</u> la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Se podrá considerar, entre otros, el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecidos, como criterio adicional de adjudicación.</p> <p>En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los</p>	<p>“artículo 40”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p>	<p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>Eliminar la expresión “y sociales” e intercalar entre las expresiones “más ventajosas” y “para la provisión del servicio” la frase “y cuenta con la evaluación social más favorable”. (Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)</p>	<p>Si hubiera otros interesados en el permiso, éstos deberán presentar al Ministerio, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el inciso primero, una solicitud de permiso en los términos establecidos en el artículo 40 de esta ley.</p> <p>Vencido el término anterior, el Ministerio adjudicará, en un plazo máximo de 60 días, el permiso al solicitante que cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas más ventajosas y cuenta con la evaluación social más favorable para la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Se podrá considerar, entre otros, el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecidos, como criterio adicional de adjudicación.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>interesados, se adjudicará el permiso al que tenga en ese momento la calidad de titular del mismo.</p> <p>Se aplicará para la licitación del permiso, lo dispuesto en los cinco incisos finales del artículo 19 de esta ley.</p>			<p>En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se adjudicará el permiso al que tenga en ese momento la calidad de titular del mismo.</p> <p>Se aplicará para la licitación del permiso, lo dispuesto en los cinco incisos finales del artículo 19 de esta ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TITULO IV DE LOS OPERADORES Capítulo 1 Derechos y obligaciones de los operadores y usuarios</p> <p>Artículo 46.- Obligaciones de los operadores. Los operadores de servicios sanitarios rurales tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Prestar los servicios sanitarios a los usuarios, en la medida que sea técnica y económicamente factible. Esta obligación comprende la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 46</p> <p>--- Pasó a ser artículo 45, con la sola enmienda de suprimir en el párrafo segundo de la letra a) la frase "en la cantidad que corresponda y"</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 45</p> <p style="text-align: center;">Letra a)</p> <p>Incorporar antes del primer punto seguido (.) la frase "conforme a lo establecido en la letra b) de este artículo". (Unanimidad 3x0. Artículo 121,</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV DE LOS OPERADORES Capítulo 1 Derechos y obligaciones de los operadores y usuarios</p> <p>Artículo 45.- Obligaciones de los operadores. Los operadores de servicios sanitarios rurales tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Prestar los servicios sanitarios a los usuarios, en la medida que sea técnica y económicamente factible conforme a lo establecido en la letra b) de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>certificación de la factibilidad de servicio. En caso que existan discrepancias entre el usuario y el operador, en cuanto a las condiciones de prestación del servicio, la Superintendencia resolverá las diferencias mediante una resolución fundada.</p> <p>Los servicios sanitarios deberán prestarse a los Usuarios, en la cantidad que corresponda, y en la calidad exigible conforme a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y de la Superintendencia.</p> <p>b) Garantizar la continuidad del servicio entregado, en el sentido que éste sea prestado durante la cantidad de horas diarias que se determine por la Superintendencia, conforme a las características técnicas exigibles a cada segmento; salvo, las interrupciones que se</p>		<p>inciso final, del Reglamento del Senado)</p>	<p>este artículo. Esta obligación comprende la certificación de la factibilidad de servicio. En caso que existan discrepancias entre el usuario y el operador, en cuanto a las condiciones de prestación del servicio, la Superintendencia resolverá las diferencias mediante una resolución fundada.</p> <p>Los servicios sanitarios deberán prestarse a los Usuarios, en la calidad exigible conforme a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y de la Superintendencia.</p> <p>b) Garantizar la continuidad del servicio entregado, en el sentido que éste sea prestado durante la cantidad de horas diarias que se determine por la Superintendencia, conforme a las características técnicas exigibles a cada segmento; salvo, las interrupciones que se</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>produzcan por fuerza mayor o por necesidad indispensable para la prestación del servicio, debidamente programadas y comunicadas con anticipación a los usuarios, según lo establecido en el Reglamento.</p> <p>c) Mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el Reglamento.</p> <p>d) Prestar y operar los servicios sanitarios rurales, dando estricto cumplimiento a las obligaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, en la normativa sanitaria y ambiental, y en las demás normas y disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes; así como a las instrucciones que impartan las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.</p>			<p>produzcan por fuerza mayor o por necesidad indispensable para la prestación del servicio, debidamente programadas y comunicadas con anticipación a los usuarios, según lo establecido en el Reglamento.</p> <p>c) Mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el Reglamento.</p> <p>d) Prestar y operar los servicios sanitarios rurales, dando estricto cumplimiento a las obligaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en esta ley y su Reglamento, en la normativa sanitaria y ambiental, y en las demás normas y disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes; así como a las instrucciones que impartan las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>Consultar, a continuación del artículo 46, que pasó a ser artículo 45, el siguiente:</p> <p>“Artículo 46.- Actualización del Plan de Inversiones. Las licenciatarias deberán actualizar su Plan de Inversiones cada cinco años. Asimismo, deberán actualizarlo en caso que el subsidio o inversión pública efectivamente recibida difiera del considerado al haberse determinado el nivel tarifario.</p> <p>La actualización del Plan de Inversiones se hará conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 12 C)</p> <p style="text-align: center;">-----</p>		<p>Artículo 46.- Actualización del Plan de Inversiones. Las licenciatarias deberán actualizar su Plan de Inversiones cada cinco años. Asimismo, deberán actualizarlo en caso que el subsidio o inversión pública efectivamente recibida difiera del considerado al haberse determinado el nivel tarifario.</p> <p>La actualización del Plan de Inversiones se hará conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento.</p>
	<p>Artículo 47.- Obligación de conservación de instalaciones y equipos. Para</p>			<p>Artículo 47.- Obligación de conservación de instalaciones y equipos. Para el cumplimiento</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, los operadores deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y equipos que conforman la infraestructura del servicio, debiendo para estos efectos proceder a su reparación y mantención, y a la reposición en su caso.</p>			<p>de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, los operadores deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y equipos que conforman la infraestructura del servicio, debiendo para estos efectos proceder a su reparación y mantención, y a la reposición en su caso.</p>
	<p>Artículo 48.- Fondo de reposición y reinversión. Los operadores que conforme a la clasificación del artículo 78 de esta Ley, pertenezcan a los segmentos medio y alto, deberán constituir e incrementar, con un porcentaje no inferior al 20% de sus <u>remanentes</u>, un fondo de reserva legal, destinado a la reposición y ampliación de largo plazo, según se defina en el reglamento.</p> <p>Este fondo del inciso anterior no podrán ser destinados a fines</p>	<p>Artículo 48</p> <p>--- Reemplazar, en su inciso primero, la expresión “medio y alto” por “AA y AAA” y sustituir la referencia al “artículo 78” por “artículo 77”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 13 y 13 A)</p>	<p>Artículo 48</p> <p>Inciso primero</p> <p>Intercalar entre la palabra “remanentes” y la coma (,) que le sigue la frase “resultantes de cada ejercicio anual”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 13 y 13 A)</p>	<p>Artículo 48.- Fondo de reposición y reinversión. Los operadores que conforme a la clasificación del artículo 77 de esta ley, pertenezcan a los segmentos AA y AAA, deberán constituir e incrementar, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes resultantes de cada ejercicio anual, un fondo de reserva legal, destinado a la reposición y ampliación de largo plazo, según se defina en el reglamento.</p> <p>Este fondo del inciso anterior no podrá ser destinado a fines</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>distintos a la reposición y ampliación de la infraestructura, y deberá ser mantenido en instrumentos de inversión de emisores inscritos en el registro de valores, cuya clasificación de riesgo y tipo de instrumento serán definidos en el Reglamento.</p>			<p>distintos a la reposición y ampliación de la infraestructura, y deberá ser mantenido en instrumentos de inversión de emisores inscritos en el registro de valores, cuya clasificación de riesgo y tipo de instrumento serán definidos en el Reglamento.</p>
	<p>Artículo 49.- Responsabilidad por mantenimiento y reposición. Los costos de mantenimiento y reposición del arranque de agua potable y la unión domiciliaria, del sistema de agua potable y saneamiento rural respectivamente, serán de cargo del operador.</p> <p>El mantenimiento y reposición de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de saneamiento serán de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.</p>			<p>Artículo 49.- Responsabilidad por mantenimiento y reposición. Los costos de mantenimiento y reposición del arranque de agua potable y la unión domiciliaria, del sistema de agua potable y saneamiento rural respectivamente, serán de cargo del operador.</p> <p>El mantenimiento y reposición de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de saneamiento serán de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.</p>
	<p>Artículo 50.- Uso de instalaciones y equipos.</p>	<p>Artículo 50</p>		<p>Artículo 50.- Uso de instalaciones y equipos.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Corresponderá siempre a los operadores el uso y goce exclusivo de los bienes indispensables regulados en el artículo 12 de esta ley; y sólo podrán destinar dichas instalaciones a la realización de las actividades indicadas en el artículo 46.</p>	<p>--- En su inciso primero reemplazar la referencia al "artículo 46" por "artículo 45".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p> <p>--- Agregar, como inciso segundo, el siguiente:</p> <p>"Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General o la Junta General, según corresponda, en sesión extraordinaria y por mayoría simple de los miembros presentes, podrá autorizar el uso y goce de los citados bienes para el desarrollo de otras actividades, siempre que no se limite, entorpezca o afecte de modo alguno la provisión de los servicios sanitarios rurales, y se cumpla con la normativa vigente.</p>		<p>Corresponderá siempre a los operadores el uso y goce exclusivo de los bienes indispensables regulados en el artículo 12 de esta ley; y sólo podrán destinar dichas instalaciones a la realización de las actividades indicadas en el artículo 45.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General o la Junta General, según corresponda, en sesión extraordinaria y por mayoría simple de los miembros presentes, podrá autorizar el uso y goce de los citados bienes para el desarrollo de otras actividades, siempre que no se limite, entorpezca o afecte de modo alguno la provisión de los servicios sanitarios</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>Para estos efectos, la Asamblea General o la Junta General deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de sus miembros.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 14)</p>		<p>rurales, y se cumpla con la normativa vigente. Para estos efectos, la Asamblea General o la Junta General deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de sus miembros.</p>
		<p>-----</p> <p>Consultar, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo 51, nuevo:</p> <p>Artículo 51.- Vertimiento de aguas tratadas en canales de regadío. Los operadores de tratamiento y disposición podrán solicitar a la organización de usuarios respectiva, autorización para el vertimiento de las aguas tratadas en un canal.</p> <p>En caso que la organización de usuarios negare la autorización, o no se llegue a acuerdo, el operador podrá recurrir al juzgado de letras en lo civil de</p>		<p>Artículo 51.- Vertimiento de aguas tratadas en canales de regadío. Los operadores de tratamiento y disposición podrán solicitar a la organización de usuarios respectiva, autorización para el vertimiento de las aguas tratadas en un canal.</p> <p>En caso que la organización de usuarios negare la autorización, o no se llegue a acuerdo, el operador podrá recurrir al juzgado de letras en</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>la comuna correspondiente al punto de descarga propuesto, para que éste, conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo autorice a verter las aguas tratadas en el canal, estableciendo las contraprestaciones correspondientes.</p> <p>El juez sólo podrá autorizar al operador a verter las aguas tratadas en un canal en caso que se trate de la solución de tratamiento y disposición más adecuada desde el punto de vista técnico y económico, que no se afecten actividades económicas que para su desarrollo utilicen las aguas del canal, que las aguas tratadas cumplan con las exigencias que establece la normativa vigente aplicable.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº</p>		<p>lo civil de la comuna correspondiente al punto de descarga propuesto, para que éste, conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo autorice a verter las aguas tratadas en el canal, estableciendo las contraprestaciones correspondientes.</p> <p>El juez sólo podrá autorizar al operador a verter las aguas tratadas en un canal en caso que se trate de la solución de tratamiento y disposición más adecuada desde el punto de vista técnico y económico, que no se afecten actividades económicas que para su desarrollo utilicen las aguas del canal, que las aguas tratadas cumplan con las exigencias que establece la normativa vigente aplicable.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		32 C) -----		
	<p>Artículo 51.- <u>Derechos de los usuarios.</u> Las prestaciones en que se traduzca el cumplimiento de las obligaciones de los operadores establecidas en esta ley, serán sin perjuicio de los demás derechos establecidos en otras normas relacionadas con los servicios sanitarios rurales, todos los cuales constituyen el estatuto mínimo de los derechos que amparan a los usuarios.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 51</p> <p>--- Pasó a ser artículo 52, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 52.- <u>Derechos de los usuarios.</u> Las prestaciones en que se traduzca el cumplimiento de las obligaciones de los operadores establecidas en esta ley, serán sin perjuicio de los demás derechos establecidos en otras normas relacionadas con los servicios sanitarios rurales, todos los cuales constituyen el estatuto mínimo de los derechos que amparan a los usuarios.</p>
	<p>Artículo 52.- <u>Derechos del operador.</u> Son derechos del Operador:</p> <p>a) Cobrar por las etapas del servicio sanitario rural prestadas, las tarifas a que se refiere el Título V de esta Ley. Para estos efectos, las boletas o facturas deberán permitir la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 52</p> <p>--- Pasó a ser artículo 53, sustituyendo en la letra d), la cifra "15" por "30".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 14 A)</p>		<p>Artículo 53.- <u>Derechos del operador.</u> Son derechos del Operador:</p> <p>a) Cobrar por las etapas del servicio sanitario rural prestadas, las tarifas a que se refiere el Título V de esta ley. Para estos efectos, las boletas o facturas deberán permitir la fácil</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>fácil comprensión de cada cobro efectuado.</p> <p>b) Cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el Reglamento;</p> <p>c) Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el operador;</p> <p>d) Suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a Usuarios que adeuden el pago de una o más boletas o facturas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;</p> <p>e) Suspender el servicio a los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto del establecido en el artículo 5 de esta Ley;</p> <p>f) Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales</p>			<p>comprensión de cada cobro efectuado.</p> <p>b) Cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el Reglamento;</p> <p>c) Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el operador;</p> <p>d) Suspender, previo aviso de 30 días, los servicios a Usuarios que adeuden el pago de una o más boletas o facturas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;</p> <p>e) Suspender el servicio a los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto del establecido en el artículo 5 de esta ley;</p> <p>f) Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales se compruebe que han causado</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>se compruebe que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del Operador.</p> <p>g) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.</p> <p>h) Proponer y postular, cuando corresponda, en representación de los usuarios, a subsidios a la inversión en los sistemas rurales de agua potable, en particular al establecido en la Ley N° 18.778 de 1989 y su reglamento.</p> <p>i) Exigir al usuario de la propiedad servida la conexión a las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado, según fuere el caso, cuando existan causas debidamente</p>			<p>daño a las instalaciones, equipos o bienes del Operador.</p> <p>g) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.</p> <p>h) Proponer y postular, cuando corresponda, en representación de los usuarios, a subsidios a la inversión en los sistemas rurales de agua potable, en particular al establecido en la ley N° 18.778 de 1989 y su reglamento.</p> <p>i) Exigir al usuario de la propiedad servida la conexión a las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado, según fuere el caso, cuando existan causas debidamente calificadas por la autoridad sanitaria.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>calificadas por la autoridad sanitaria.</p> <p>Los derechos anteriormente señalados se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones que el Código Sanitario le entrega al Ministerio de Salud.</p>			<p>Los derechos anteriormente señalados se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones que el Código Sanitario le entrega al Ministerio de Salud.</p>
	<p>Artículo 53.- Mérito ejecutivo. Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios sanitarios rurales o por los trabajos en los arranques de agua potable rural o uniones domiciliarias de alcantarillado rural, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo solo en cuanto al cobro de aquellas prestaciones.</p>	<p>Artículo 53</p> <p>--- Pasó a ser artículo 54, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 54.- Mérito ejecutivo. Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios sanitarios rurales o por los trabajos en los arranques de agua potable rural o uniones domiciliarias de alcantarillado rural, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo sólo en cuanto al cobro de aquellas prestaciones.</p>
	<p>Artículo 54.- Modificaciones de niveles de servicio. Se podrán modificar los niveles de servicio de los operadores, a proposición de la</p>	<p>Artículo 54</p> <p>--- Pasó a ser artículo 55, con la sola modificación de agregar, en su inciso primero, a continuación de la palabra "Superintendencia," la frase</p>		<p>Artículo 55.- Modificaciones de niveles de servicio. Se podrán modificar los niveles de servicio de los operadores, a proposición de la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Superintendencia, mediante decreto supremo que deberá llevar la firma del Ministro de Obras Públicas. Dicho decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo. Los niveles de servicio podrán diferenciarse entre segmentos de operadores.</p> <p>En caso que por modificaciones de los Planes Reguladores, el área de servicio de una Licenciataria quede total o parcialmente incorporada en el área urbana, el Ministerio podrá modificar los niveles de servicio de la licencia, a proposición de la Superintendencia. En este caso, la Licenciataria deberá modificar su Plan de Inversiones para incorporar las nuevas exigencias. La modificación de los niveles de servicio y la aprobación de las del Plan de Inversiones se harán conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.</p>	<p>“previo conocimiento de éstos,”. (Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s 14 C y 14 D)</p>		<p>Superintendencia, previo conocimiento de éstos, mediante decreto supremo que deberá llevar la firma del Ministro de Obras Públicas. Dicho decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo. Los niveles de servicio podrán diferenciarse entre segmentos de operadores.</p> <p>En caso que por modificaciones de los Planes Reguladores, el área de servicio de una Licenciataria quede total o parcialmente incorporada en el área urbana, el Ministerio podrá modificar los niveles de servicio de la licencia, a proposición de la Superintendencia. En este caso, la Licenciataria deberá modificar su Plan de Inversiones para incorporar las nuevas exigencias. La modificación de los niveles de servicio y la aprobación de las del Plan de Inversiones se harán conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 55.- Facultad de acceso del operador. El usuario deberá permitir el acceso al inmueble del personal del operador, identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que dicen relación con la prestación de los servicios.</p>	<p>Artículo 55</p> <p>--- Pasó a ser artículo 56, reemplazando las palabras “al inmueble” por “a su inmueble”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p>		<p>Artículo 56.- Facultad de acceso del operador. El usuario deberá permitir el acceso a su inmueble del personal del operador, identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que dicen relación con la prestación de los servicios.</p>
	<p>Artículo 56.- Inmueble que recibe el servicio. En el inmueble que recibe el servicio de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio sanitario rural, para con el operador.</p>	<p>Artículo 56</p> <p>--- Pasó a ser artículo 57, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 57.- Inmueble que recibe el servicio. En el inmueble que recibe el servicio de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio sanitario rural, para con el operador.</p>
	<p>Capítulo 2 Causales de incompatibilidad, de cesación en los cargos y censura de dirigentes de operadores</p>			<p>Capítulo 2 Causales de incompatibilidad, de cesación en los cargos y censura de dirigentes de operadores</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 57.- Incompatibilidad. Serán incompatibles los cargos de Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los Comités y Cooperativas de servicios sanitarios rurales.</p>	<p>Artículo 57</p> <p>--- Pasó a ser artículo 58, con las siguientes modificaciones:</p> <p>--- Reemplazar, en su inciso primero, el epígrafe "Incompatibilidad" por "Incompatibilidades e inhabilidades".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p> <p>--- Sustituir, en el inciso primero, la frase "Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales" por "alcalde y consejero regional".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 15 A)</p> <p>--- Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser tercero:</p> <p>"Desde la inscripción de su candidatura, cesará en sus</p>		<p>Artículo 58.- Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de alcalde y consejero regional con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los Comités y Cooperativas de servicios sanitarios rurales.</p> <p>Desde la inscripción de su candidatura, cesará en sus funciones cualquier dirigente</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Las demás incompatibilidades y las causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las Cooperativas de servicios sanitarios rurales, se regirán por la Ley General de Cooperativas, y su legislación complementaria.</p>	<p>funciones cualquier dirigente de comité o cooperativa de los indicados en el inciso anterior que postule al cargo de alcalde.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 15 B)</p>		<p>de comité o cooperativa de los indicados en el inciso anterior que postule al cargo de alcalde.</p> <p>Las demás incompatibilidades y las causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las Cooperativas de servicios sanitarios rurales, se regirán por la Ley General de Cooperativas, y su legislación complementaria.</p>
	<p>Artículo 58.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los Comités. Los dirigentes de los Comités de Servicio Sanitario Rural, cesarán en sus cargos:</p> <p>a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos.</p>	<p>Artículo 58</p> <p>--- Pasó a ser artículo 59, reemplazando su letra g), por la siguiente:</p>	<p>Artículo 59</p>	<p>Artículo 59.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los Comités. Los dirigentes de los Comités de Servicio Sanitario Rural, cesarán en sus cargos:</p> <p>a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Los estatutos del Comité podrán establecer períodos diferenciados de tiempo para cada cargo, a fin de permitir la renovación del directorio por parcialidades;</p> <p>b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;</p> <p>c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;</p> <p>d) Por censura acordada por mayoría simple de los miembros presentes o representados en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto. Para estos efectos la Asamblea extraordinaria deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros del Comité;</p>			<p>Los estatutos del Comité podrán establecer períodos diferenciados de tiempo para cada cargo, a fin de permitir la renovación del directorio por parcialidades;</p> <p>b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;</p> <p>c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;</p> <p>d) Por censura acordada por mayoría simple de los miembros presentes o representados en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto. Para estos efectos la Asamblea extraordinaria deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros del Comité;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización;</p> <p>f) Por pérdida de la calidad de ciudadano;</p> <p>g) Por condena por alguno de los crímenes o simples delitos contra la propiedad establecidos en el Código Penal.</p>	<p>“g) <u>Por delitos</u> que merezcan pena aflictiva.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 15 C)</p>	<p>Letra g)</p> <p>Sustituir la expresión “Por delitos” por la frase “Por condena por crimen o simple delito que merezca”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 15 C)</p>	<p>e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización;</p> <p>f) Por pérdida de la calidad de ciudadano;</p> <p>g) <i>Por condena por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.</i></p>
	<p>Artículo 59.- <u>Censura de los dirigentes de los Comités.</u> Será motivo de censura la trasgresión por los dirigentes de cualesquiera de sus deberes legales, o de algún derecho de un miembro de un Comité de Servicio Sanitario Rural.</p>	<p>Artículo 59 y 60</p> <p>--- Pasaron a ser artículos 60 y 61, respectivamente, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 60.- <u>Censura de los dirigentes de los Comités.</u> Será motivo de censura la trasgresión por los dirigentes de cualesquiera de sus deberes legales, o de algún derecho de un miembro de un Comité de Servicio Sanitario Rural.</p>
	<p>Artículo 60.- <u>Censura al directorio del Comité.</u> Los Comités de servicio sanitario rural deberán confeccionar</p>			<p>Artículo 61.- <u>Censura al directorio del Comité.</u> Los Comités de servicio sanitario rural deberán confeccionar</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización. Asimismo, será causal de censura para el directorio, el rechazo del balance o cuenta de resultados anual, en dos oportunidades sucesivas por a lo menos dos tercios de la asamblea.</p>			<p>anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización. Asimismo, será causal de censura para el directorio, el rechazo del balance o cuenta de resultados anual, en dos oportunidades sucesivas por a lo menos dos tercios de la asamblea.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo 3 <u>Remuneraciones de dirigentes de los comités</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 61</u></p> <p>--- Pasó a ser artículo 62, con las siguientes enmiendas.</p> <p>--- Reemplazar el epígrafe del Capítulo 3 del Título IV, por el siguiente: “Viáticos para dirigentes de los Comités”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N^{os} 16 y 16 A)</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p>		<p style="text-align: center;">Capítulo 3 Viáticos para dirigentes de los Comités</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 61.- Remuneraciones de dirigentes de Comités. La Asamblea General extraordinaria de un Comité de Servicio Sanitario Rural, podrá acordar por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, las remuneraciones y asignaciones en dinero de sus dirigentes y su reajustabilidad, para que rija por los periodos anuales que ella determine.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Asamblea extraordinaria deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros del Comité.</p>	<p>“Artículo 62.- Viáticos para dirigentes de Comités. La asamblea general extraordinaria de un comité de servicio sanitario rural, podrá acordar por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, viáticos en dinero para sus dirigentes. Estos viáticos, debidamente respaldados, deberán ser rendidos a la asamblea general y serán destinados a gastos de traslado, alimentación, alojamiento y otros similares necesarios para el ejercicio del cargo y su capacitación como dirigentes.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicaciones N^{os} 16 B y 17)</p>		<p>Artículo 62.- Viáticos para dirigentes de Comités. La asamblea general extraordinaria de un comité de servicio sanitario rural, podrá acordar por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, viáticos en dinero para sus dirigentes. Estos viáticos, con el debido respaldo, deberán ser rendidos a la asamblea general y serán destinados a gastos de traslado, alimentación, alojamiento y otros similares necesarios para el ejercicio del cargo y su capacitación como dirigentes.</p>
	<p style="text-align: center;">TITULO V DE LAS TARIFAS</p> <p>Artículo 62.- Reglas</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 62</p> <p>--- Pasó a ser artículo 63, reemplazado por el siguiente:</p> <p>Artículo 63.- Reglas y</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 63</p>	<p style="text-align: center;">TITULO V DE LAS TARIFAS</p> <p>Artículo 63.- Reglas y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en la presente ley y su Reglamento.</p> <p>Las tarifas a cobrar a los usuarios, de cada servicio sanitario rural específico serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p>	<p>principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en la presente ley y su reglamento.</p> <p>Las tarifas siempre deberán permitir recuperar los costos indispensables de operación y mantenimiento. Adicionalmente, las tarifas podrán establecer distintos niveles de recuperación de los costos de inversión y <u>reposición</u>.</p> <p>Se calcularán separadamente las tarifas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, cuando existan.</p> <p>Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Intercalar entre la palabra "reposición" y el punto aparte (.) la oración ", según el segmento en que sea clasificado el operador conforme a lo dispuesto en el artículo 77". (Unanimidad 4x0. Indicación número 17 A)</p>	<p>principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en la presente ley y su reglamento.</p> <p>Las tarifas siempre deberán permitir recuperar los costos indispensables de operación y mantenimiento. Adicionalmente, las tarifas podrán establecer distintos niveles de recuperación de los costos de inversión y <u>reposición, según el segmento en que sea clasificado el operador conforme a lo dispuesto en el artículo 77.</u></p> <p>Se calcularán separadamente las tarifas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, cuando existan.</p> <p>Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>mensual y cargos por metro cúbico.</p> <p>El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los Usuarios, y el costo de dicho procedimiento deberá ser proporcional a la magnitud de los servicios sanitarios rurales a tarificar.</p> <p>Las tarifas serán determinadas por la Superintendencia, conforme al procedimiento establecido en este Título.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 17 A)</p>	<p>Incorporar los siguientes incisos séptimo y octavo, que corresponden a los incisos segundo y tercero del artículo 65:</p> <p>“La Superintendencia podrá agrupar distintos servicios, bajo la denominación de sistemas tipo, considerando su tamaño y</p>	<p>cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico.</p> <p>El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los Usuarios, y el costo de dicho procedimiento deberá ser proporcional a la magnitud de los servicios sanitarios rurales a tarificar.</p> <p>Las tarifas serán determinadas por la Superintendencia, conforme al procedimiento establecido en este Título.</p> <p><i>La Superintendencia podrá agrupar distintos servicios, bajo la denominación de sistemas tipo, considerando</i></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
			<p>otras variables de costo relevantes definidas en el reglamento.</p> <p>Asimismo, definirá los casos en que la fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas o de otra especie, que lo justifiquen.”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)</p>	<p>su tamaño y otras variables de costo relevantes definidas en el reglamento.</p> <p>Asimismo, definirá los casos en que la fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas o de otra especie, que lo justifiquen.</p>
	<p>Artículo 63.- Objetivos. Las tarifas de autofinanciamiento deberán permitir recuperar los costos indispensables de operación, mantenimiento, inversión y reposición. En el caso de los costos de inversión y de reposición, el procedimiento de tarifas podrá establecer distintos niveles de</p>	<p>Artículo 63</p> <p>--- Pasó a ser artículo 64, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 64.- Determinación de la tarifa de autofinanciamiento. La tarifa de autofinanciamiento, compuesta por un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico, es aquella que permite recuperar la totalidad de los costos indispensables de operación, mantenimiento,</p>		<p>Artículo 64.- Determinación de la tarifa de autofinanciamiento. La tarifa de autofinanciamiento, compuesta por un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico, es aquella que permite recuperar la totalidad de los costos indispensables de operación, mantenimiento,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>recuperación.</p> <p>El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los Usuarios, y el costo de dicho procedimiento deberá ser proporcional a la magnitud de los servicios sanitarios rurales a tarificar.</p>	<p>inversión y reposición.</p> <p>La tarifa de autofinanciamiento se calcula a partir del Costo Total de Largo Plazo, entendiéndose éste como aquel valor anual constante requerido para cubrir tanto los costos de operación y mantenimiento eficientes como los de reposición e inversión eficientes, de un proyecto de inversión optimizado.</p> <p>Dicho valor anual deberá ser consistente con un valor actualizado neto igual a cero, en un horizonte congruente con la vida útil económica de los activos. Para estos efectos, se deberá considerar la depreciación de los activos, la tasa de tributación vigente, la tasa de costo de capital y los aportes de terceros.</p> <p>La tasa de costo de capital aplicable será única para todos los sistemas definidos y</p>		<p>inversión y reposición.</p> <p>La tarifa de autofinanciamiento se calcula a partir del Costo Total de Largo Plazo, entendiéndose éste como aquel valor anual constante requerido para cubrir tanto los costos de operación y mantenimiento eficientes como los de reposición e inversión eficientes, de un proyecto de inversión optimizado.</p> <p>Dicho valor anual deberá ser consistente con un valor actualizado neto igual a cero, en un horizonte congruente con la vida útil económica de los activos. Para estos efectos, se deberá considerar la depreciación de los activos, la tasa de tributación vigente, la tasa de costo de capital y los aportes de terceros.</p> <p>La tasa de costo de capital aplicable será única para todos los sistemas definidos y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>corresponderá a una tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile, más un premio por riesgo. La metodología para su determinación será definida en el reglamento.</p> <p>El procedimiento para la determinación de los cargos tarifarios y metros cúbicos a considerar, corresponderá al que se establezca en el reglamento.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 17 B)</p>		<p>corresponderá a una tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile, más un premio por riesgo. La metodología para su determinación será definida en el reglamento.</p> <p>El procedimiento para la determinación de los cargos tarifarios y metros cúbicos a considerar, corresponderá al que se establezca en el reglamento.</p>
	<p>Artículo 64.- Autoridad encargada del cálculo de las tarifas. Cada cinco años, y en el mismo período en que el</p>	<p>Artículo 64</p> <p>--- Pasó a ser artículo 65, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 65.- Procedimiento de determinación del nivel tarifario. El nivel tarifario es aquel calculado por la</p>	<p>Artículo 65</p>	<p>Artículo 65.- Procedimiento de determinación del nivel tarifario. El nivel tarifario es aquel calculado por la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Ministerio efectúe la clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de esta ley, la Superintendencia determinará las tarifas para los operadores.</p> <p>Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso por primera vez, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda conforme al artículo siguiente, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.</p>	<p>Superintendencia rebajando de la tarifa de autofinanciamiento el subsidio o la inversión pública a que se refiere el Capítulo IV del Título VI.</p> <p>La Superintendencia podrá agrupar distintos servicios, bajo la denominación de sistemas tipo, considerando su tamaño y otras variables de costo relevantes definidas en el reglamento.</p> <p>Asimismo, definirá los casos en que la fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas o de otra especie, que lo justifiquen.</p> <p>La Superintendencia calculará mediante resolución fundada, el nivel tarifario correspondiente a los sistemas tipo y a los sistemas de tarificación individual.”.</p>	<p>Incisos segundo y tercero</p> <p>Trasladar los incisos segundo y tercero incorporándolos como incisos séptimo y octavo del artículo 63. (Unanimidad 3x0. Indicación número 18 A)</p>	<p>Superintendencia rebajando de la tarifa de autofinanciamiento el subsidio o la inversión pública a que se refiere el Capítulo IV del Título VI.</p> <p>La Superintendencia calculará mediante resolución fundada, el nivel tarifario correspondiente a los sistemas tipo y a los sistemas de tarificación individual.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 A)		
	<p>Artículo 65.- Procedimiento de Determinación tarifaria. Calculada la tarifa de autofinanciamiento y considerando el subsidio definido por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, la Superintendencia determinará para cada Región mediante resolución fundada, el nivel tarifario correspondiente a los sistemas tipo y a los sistemas de tarificación individual.</p>	<p>Artículo 65</p> <p>--- Pasó a ser artículo 66, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 66.- Procedimiento de determinación de la tarifa a cobrar al usuario. La tarifa a cobrar al usuario se determina para cada servicio sanitario rural, y es aquella que debe pagar efectivamente el usuario, <u>sin perjuicio de los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778.</u></p>	<p>Artículo 66</p> <p>Inciso primero</p> <p>Eliminar la oración “, sin perjuicio de los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 18 B)</p> <p>ooo</p> <p>Inciso segundo, nuevo</p> <p>Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser incisos tercero, cuarto,</p>	<p>Artículo 66.- Procedimiento de determinación de la tarifa a cobrar al usuario. La tarifa a cobrar al usuario se determina para cada servicio sanitario rural, y es aquella que debe pagar efectivamente el usuario.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Una vez comunicado por la Superintendencia el nivel tarifario que le corresponde, el Operador lo pondrá en conocimiento de la Asamblea, la que en el plazo de treinta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta en un 5%. En estos casos el nivel tarifario aceptado o ajustado por la Asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios por el operador.</p> <p>En caso que la Asamblea acordare solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente deberá</p>	<p>Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta un 5%. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios.</p> <p>En caso que la asamblea acordare solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente deberá</p>	<p>quinto, sexto y séptimo, respectivamente:</p> <p>“En los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778, el usuario pagará la parte de la tarifa a cobrar que no cubra dicho subsidio.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 18 B)</p> <p>ooo</p>	<p><i>En los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N° 18.778, el usuario pagará la parte de la tarifa a cobrar que no cubra dicho subsidio.</i></p> <p>Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta un 5%. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios.</p> <p>En caso que la asamblea acordare solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>presentar, a su costa, una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de treinta días contados desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos, para presentar la contrapuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el Reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.</p> <p>Vencido el plazo indicado en el inciso segundo de este artículo, sin un pronunciamiento de la Asamblea, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.</p>	<p>presentar, a su costa, una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contados desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos, para presentar la contrapuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.</p> <p>Vencido el plazo indicado en el inciso segundo sin un pronunciamiento de la asamblea, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.</p> <p>Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa a cobrar al usuario de los</p>		<p>inciso precedente deberá presentar, a su costa, una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contados desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos, para presentar la contrapuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.</p> <p>Vencido el plazo indicado en el inciso segundo sin un pronunciamiento de la asamblea, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.</p> <p>Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa a cobrar al</p>

COMISIÓN DE HACIENDA



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>sistemas de tarificación individual se establecerán en el reglamento.</p> <p>Las tarifas a cobrar a los usuarios, serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 18 B)</p>		<p>usuario de los sistemas de tarificación individual se establecerán en el reglamento.</p> <p>Las tarifas a cobrar a los usuarios, serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p>
	<p>Artículo 66.- Fórmula tarifaria. Los sistemas tipo a tarificar serán definidos por la Superintendencia para cada región, considerando el tamaño del servicio y otras variables de costo relevantes definidas en el reglamento.</p>	<p>Artículo 66</p> <p>--- Pasó a ser artículo 67, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 67.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas por la Superintendencia cada cinco años.</p> <p>Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso por primera vez, se</p>		<p>Artículo 67.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas por la Superintendencia cada cinco años.</p> <p>Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso por primera vez, se</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>La Superintendencia definirá además los casos en que la fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas, o de otro tipo que lo justifique. Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación tarifaria individual se establecerán en el reglamento.</p> <p>Para los sistemas tipo o de tarificación individual definidos, se determinará el costo total de largo plazo, entendiéndose como aquel valor anual constante requerido para cubrir tanto los costos de operación eficiente como los de inversión eficiente de un proyecto de inversión optimizado.</p> <p>Dicho valor anual deberá ser consistente con un valor actualizado neto igual a cero, en un horizonte consistente con la vida útil económica de los activos. Para estos efectos, se</p>	<p>aplicará el nivel tarifario que les corresponda conforme al artículo 65, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 C)</p>		<p>aplicará el nivel tarifario que les corresponda conforme al artículo 65, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>deberá considerar la depreciación de los activos, la tasa de tributación vigente, la tasa de costo de capital y los aportes de terceros.</p> <p>Para determinar las tarifas que establece este Título, se calcularán separadamente las correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, cuando existan.</p>			
	<p>Artículo 67.- Tasa de costo de capital. La tasa de costo de capital aplicable será única para todos los sistemas definidos y corresponderá a una tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile, más un premio por riesgo. La metodología para su determinación será definida en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 67</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 D)</p>		
	<p>Artículo 68.- Cargos tarifarios. Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico. El</p>	<p>Artículo 68</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N°</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>procedimiento para la determinación de los cargos tarifarios y metros cúbicos a considerar, corresponderá al que se establezca en el Reglamento.</p>	<p>18 E)</p>		
	<p>Artículo 69.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas a cobrar a los usuarios, se reajustarán cada vez que se acumule una variación de, a lo menos, un 5%, del IPC informado por el Instituto Nacional de Estadísticas. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definida en el Reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 69</p> <p>--- Pasó a ser artículo 68, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 68.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas a cobrar a los usuarios, se reajustarán cada vez que se acumule una variación de, a lo menos, 5% del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o en caso que alguna de las variables de costos definidas como relevantes por el reglamento experimente un aumento de al menos 3%. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definida en el reglamento.”.</p>		<p>Artículo 68.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas a cobrar a los usuarios, se reajustarán cada vez que se acumule una variación de, a lo menos, 5% del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o en caso que alguna de las variables de costos definidas como relevantes por el reglamento experimente un aumento de al menos 3%. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definida en el reglamento.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 18 F)		
	<p>Artículo 70.- No discriminación de la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios o discriminación alguna, salvo las excepciones otorgadas por los operadores a usuarios, y a sus expensas. No obstante, los operadores no podrán establecer diferencias en sus tarifas, cargos o cualquier otro concepto, dentro de un mismo sistema, salvo en los casos que esta ley los autorice.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 70</p> <p>--- Pasó a ser artículo 69, agregando, a continuación de la palabra “salvo”, la siguiente frase: “entre el servicio sanitario rural primario y secundario y, en los demás”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p>		<p>Artículo 69.- No discriminación de la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios ni discriminación alguna, salvo las excepciones otorgadas por los operadores a usuarios, y a sus expensas. No obstante, los operadores no podrán establecer diferencias en sus tarifas, cargos o cualquier otro concepto, dentro de un mismo sistema, salvo entre el servicio sanitario rural primario y secundario, y en los demás casos que esta ley los autorice.</p>
	<p>Artículo 71.- Obligado al pago. La tarifa deberá ser pagada por el ocupante de la propiedad, ya sea usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio que en el inmueble</p>	<p style="text-align: center;">Artículos 71 y 72</p> <p>--- Pasaron a ser artículos 70 y 71, respectivamente, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 70.- Obligado al pago. La tarifa deberá ser pagada por el ocupante de la propiedad, a cualquier título, sin perjuicio que en el inmueble que recibe el servicio quedarán radicadas</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	que recibe el servicio quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con el operador.			todas las obligaciones derivadas del servicio para con el operador.
	Artículo 72.- Prestación regulada. Todas aquellas prestaciones de carácter sanitario efectuadas por el operador que no se encuentren reguladas en esta Ley y se presten con características monopólicas, serán tarifadas de conformidad con este Título.			Artículo 71.- Prestación regulada. Todas aquellas prestaciones de carácter sanitario efectuadas por el operador que no se encuentren reguladas en esta ley y se presten con características monopólicas, serán tarifadas de conformidad con este Título.
	<p style="text-align: center;">TITULO VI INSTITUCIONALIDAD Capítulo 1 Política nacional de servicios sanitarios rurales</p> <p>Artículo 73.- Política de asistencia y promoción. El Ministerio de Obras Públicas, con la información técnica que recabe de los Ministerios de Salud, Vivienda y Urbanismo, Planificación y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, determinará la política para la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 73</p> <p>--- Pasó a ser artículo 72, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--- Reemplazar, en el inciso primero, la frase “Ministerios de Salud, Vivienda y Urbanismo, Planificación” por “Ministerios de Salud, Planificación, Vivienda y Urbanismo”; las</p>		<p style="text-align: center;">TITULO VI INSTITUCIONALIDAD Capítulo 1 Política nacional de servicios sanitarios rurales</p> <p>Artículo 72.- Política de asistencia y promoción. El Ministerio de Obras Públicas, con la información técnica que recabe de los Ministerios de Salud, Planificación, Vivienda y Urbanismo y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, determinará la política de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>asistencia técnica y financiera, supervisión y promoción para la organización de los operadores de servicios sanitarios rurales. Dicha política se ejecutará mediante programas acordados con los gobiernos regionales.</p> <p>La política de asistencia y promoción deberá considerar, además, a los habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los operadores.</p> <p>La política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales se definirá y ejecutará por el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que correspondan a otros organismos públicos.</p>	<p>palabras “para la”, que aparecen entre los vocablos “política” y “asistencia”, por “de inversión,”, y el punto seguido (.) por un punto aparte (.), pasando la oración que lo sucede a convertirse en inciso segundo.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 H)</p> <p>--- Sustituir, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “del área rural” por “rurales”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18 I)</p>		<p>inversión, asistencia técnica y financiera, supervisión y promoción para la organización de los operadores de servicios sanitarios rurales.</p> <p>Dicha política se ejecutará mediante programas acordados con los gobiernos regionales.</p> <p>La política de asistencia y promoción deberá considerar, además, a los habitantes rurales que residan fuera del área de servicio de los operadores.</p> <p>La política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales se definirá y ejecutará por el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que correspondan a otros organismos públicos.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 74.- Reconocimiento. La política para la asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales, reconoce la función social y el rol integrador de los grupos intermedios que desarrollan sus actividades basados en los principios de participación comunitaria y de ayuda mutua, garantizando su ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Del mismo modo, cada uno de los miembros de las organizaciones comunitarias y de las fundadas en el principio de ayuda mutua a que esta ley atribuye el derecho a ser titulares de permisos y licencias, tienen derecho a</p>	<p>Artículo 74 y 75</p> <p>--- Pasaron a ser artículos 73 y 74, respectivamente, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 73.- Reconocimiento. La política para la asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales, reconoce la función social y el rol integrador de los grupos intermedios que desarrollan sus actividades basados en los principios de participación comunitaria y de ayuda mutua, garantizando su ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Del mismo modo, cada uno de los miembros de las organizaciones comunitarias y de las fundadas en el principio de ayuda mutua a que esta ley atribuye el derecho a ser titulares de permisos y licencias, tienen derecho a elegir y a ser elegidos</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	elegir y a ser elegidos para la dirección, administración y control de la gestión de las respectivas organizaciones; sin perjuicio de los demás derechos que otras leyes les confieren para la protección de su calidad de usuarios o consumidores.			para la dirección, administración y control de la gestión de las respectivas organizaciones; sin perjuicio de los demás derechos que otras leyes les confieren para la protección de su calidad de usuarios o consumidores.
	<p>Artículo 75.- Principios. La política sobre los servicios sanitarios rurales, estará fundada en los siguientes principios:</p> <p>a) De protección de la ayuda mutua, para el caso de los derechos inherentes de los servicios sanitarios rurales;</p> <p>b) De igualdad de participación y de decisión de los integrantes de los órganos administradores y ejecutores de los operadores de los servicios sanitarios rurales, bajo la condición de que dichos integrantes den oportuno cumplimiento a sus obligaciones;</p>			<p>Artículo 74.- Principios. La política sobre los servicios sanitarios rurales, estará fundada en los siguientes principios:</p> <p>a) De protección de la ayuda mutua, para el caso de los derechos inherentes de los servicios sanitarios rurales;</p> <p>b) De igualdad de participación y de decisión de los integrantes de los órganos administradores y ejecutores de los operadores de los servicios sanitarios rurales, bajo la condición de que dichos integrantes den oportuno cumplimiento a sus obligaciones;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>c) De no discriminación respecto del servicio sanitario rural;</p> <p>d) De eficiencia económica en la disposición y administración de los recursos, de modo que propenda a la autosustentabilidad económica del servicio;</p> <p>e) De transparencia en la gestión y administración del servicio, para con sus socios, usuarios y la comunidad en general; y,</p> <p>f) De promoción del uso sostenible del agua y de los demás componentes ambientales involucrados.</p>			<p>c) De no discriminación respecto del servicio sanitario rural;</p> <p>d) De eficiencia económica en la disposición y administración de los recursos, de modo que propenda a la autosustentabilidad económica del servicio;</p> <p>e) De transparencia en la gestión y administración del servicio, para con sus socios, usuarios y la comunidad en general; y,</p> <p>f) De promoción del uso sostenible del agua y de los demás componentes ambientales involucrados.</p>
	<p>Artículo 76.- Consejo</p>	<p>Artículo 76</p> <p>--- Pasó a ser artículo 75, con</p>	<p>Artículo 75</p> <p>Inciso primero</p> <p>Sustituir en su encabezado la</p>	<p>Artículo 75.- Consejo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>consultivo. Para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales, <u>el Ministerio deberá oír a un Consejo Consultivo, el que</u> estará compuesto por los siguientes integrantes:</p> <p>a) un representante del Ministerio de Obras Públicas, quien lo presidirá;</p> <p>b) un representante del Ministerio de Hacienda;</p> <p>c) un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;</p> <p>d) un representante del Ministerio de Salud;</p> <p>e) un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;</p> <p>f) un representante del Ministerio de Planificación ;</p>	<p>las siguientes enmiendas:</p>	<p>palabra “Para” por la frase “Créase el Consejo Consultivo para” y la frase “, el Ministerio deberá oír a un Consejo Consultivo, el que” por “. El Consejo Consultivo deberá ser oído por el Ministerio y”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)</p>	<p>consultivo. Créase el Consejo Consultivo para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales. El Consejo Consultivo deberá ser oído por el Ministerio y estará compuesto por los siguientes integrantes:</p> <p>a) un representante del Ministerio de Obras Públicas, quien lo presidirá;</p> <p>b) un representante del Ministerio de Hacienda;</p> <p>c) un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;</p> <p>d) un representante del Ministerio de Salud;</p> <p>e) un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;</p> <p>f) un representante del Ministerio de Planificación;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>g) un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;</p> <p>h) un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior;</p> <p>i) tres representantes de los socios de las Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales;</p> <p>j) tres representantes de los</p>	<p>--- Incorporar en su inciso primero, la siguiente letra i), pasando las actuales letras i), j) y k) a ser letras j), k) y l) , respectivamente:</p> <p>“i) Un representante de la Asociación de Municipalidades que reúna la mayor cantidad de municipios asociados a nivel nacional.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 19)</p> <p>--- Reemplazar, en los literales j) y k) del inciso primero, la expresión “socios” por “dirigentes”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 19 A)</p>		<p>g) un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;</p> <p>h) un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior;</p> <p>i) Un representante de la Asociación de Municipalidades que reúna la mayor cantidad de municipios asociados a nivel nacional.</p> <p>j) tres representantes de los dirigentes de las Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>socios de los Comités; y,</p> <p>k) tres representantes de federaciones o confederaciones de operadores de servicios sanitarios rurales, sean de carácter nacional, regional o provincial.</p> <p>El Consejo sesionará, al menos, dos veces al año. El Reglamento determinará el procedimiento de funcionamiento del Consejo. Los integrantes del Consejo a que se refieren las letras i), j) y k) del inciso primero de este artículo, percibirán una asignación para gastos de traslado, alojamiento y alimentación por cada sesión a la que asistan, con cargo al presupuesto del Ministerio.</p> <p>El mecanismo de elección de los integrantes del consejo consultivo establecidos en las letras i), j) y k) de este artículo, será fijado en el Reglamento. Para el caso de la elección de</p>	<p>--- Reemplazar, en su inciso segundo la referencia a las letras "i), j) y k)", por "j), k) y l)", respectivamente.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 20)</p> <p>--- Sustituir, en su inciso tercero, las referencias a las letras "i), j) y k)" por "j), k) y l)"; y a las letras "i) y j) por "j) y k)", respectivamente.</p>		<p>k) tres representantes de los dirigentes de los Comités; y,</p> <p>l) tres representantes de federaciones o confederaciones de operadores de servicios sanitarios rurales, sean de carácter nacional, regional o provincial.</p> <p>El Consejo sesionará, al menos, dos veces al año. El Reglamento determinará el procedimiento de funcionamiento del Consejo. Los integrantes del Consejo a que se refieren las letras j), k) y l) del inciso primero de este artículo, percibirán una asignación para gastos de traslado, alojamiento y alimentación por cada sesión a la que asistan, con cargo al presupuesto del Ministerio.</p> <p>El mecanismo de elección de los integrantes del consejo consultivo establecidos en las letras j), k) y l) de este artículo, será fijado en el Reglamento y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>los representantes de las letras i) y j), dicho mecanismo deberá respetar la adecuada representación de los estratos, las regiones y los comités y cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación. Del mismo modo, dicho mecanismo asegurará la no discriminación de las personas representantes por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>El Secretario Ejecutivo del</p>	<p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 21)</p> <p>--- Intercalar, en el inciso tercero, a continuación de "Reglamento", la frase " y deberá considerar la renovación periódica de los representantes"; reemplazar las referencias a las letras "i) y j)" por "j) y k)" y sustituir las palabras "respetar la adecuada representación de los estratos, las regiones y los Comités y Cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación" por "asegurar que cada dirigente que se elija corresponda a una Región distinta, que se respete la adecuada representación de los segmentos, y que estén representados comités y cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 21 A)</p>		<p>deberá considerar la renovación periódica de los representantes. Para el caso de la elección de los representantes de las letras j) y k), dicho mecanismo deberá asegurar que cada dirigente que se elija corresponda a una Región distinta, que se respete la adecuada representación de los segmentos, y que estén representados comités y cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación. Del mismo modo, dicho mecanismo asegurará la no discriminación de las personas representantes por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Consejo será el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, el seguimiento de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el Reglamento le encomienden.</p>			<p>El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, el seguimiento de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el Reglamento le encomienden.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo 2 Del registro y clasificación de operadores</p> <p>Artículo 77.- Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales. El Ministerio tendrá a su cargo un registro público de los operadores de servicios sanitarios rurales, de los permisos y licencias otorgadas, y de los demás antecedentes que el Reglamento establezca.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 77</p> <p>--- Pasó a ser artículo 76, incorporándole el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“El registro establecido en el inciso anterior deberá</p>		<p style="text-align: center;">Capítulo 2 Del registro y clasificación de operadores</p> <p>Artículo 76.- Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales. El Ministerio tendrá a su cargo un registro público de los operadores de servicios sanitarios rurales, de los permisos y licencias otorgadas, y de los demás antecedentes que el Reglamento establezca.</p> <p>El registro establecido en el inciso anterior deberá encontrarse actualizado y para</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>encontrarse actualizado y para su libre consulta en el sitio electrónico del Ministerio.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 22 A)</p>		<p>su libre consulta en el sitio electrónico del Ministerio.</p>
	<p>Artículo 78.- Clasificación de los operadores. Para los efectos de esta Ley, los operadores se clasificarán en tres segmentos: (a) alto, (b) medio, y (c) bajo.</p> <p>El Reglamento definirá un procedimiento para la clasificación en los distintos segmentos.</p> <p>Para la clasificación de los Operadores se considerarán, además de la calidad de la gestión técnica, administrativa y</p>	<p>Artículo 78</p> <p>--- Pasó a ser artículo 77, con la siguiente enmienda:</p> <p>--- Sustituir el inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 77.- Clasificación de los operadores. Para los efectos de esta ley, los operadores se clasificarán en tres segmentos: (a) AAA; (b) AA, y (c) A.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 22 B y 23)</p>		<p>Artículo 77.- Clasificación de los operadores. Para los efectos de esta ley, los operadores se clasificarán en tres segmentos: (a) AAA; (b) AA, y (c) A.</p> <p>El Reglamento definirá un procedimiento para la clasificación en los distintos segmentos.</p> <p>Para la clasificación de los Operadores se considerarán, además de la calidad de la gestión técnica, administrativa y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>financiera del operador, las siguientes características del sistema servido:</p> <p>(a) población abastecida;</p> <p>(b) cercanía al área urbana;</p> <p>(c) condiciones económicas y sociales de la población abastecida;</p> <p>(d) condiciones de aislamiento;</p> <p>(e) en caso que corresponda, el carácter de comunidad indígena conforme a la Ley 19.253 y sus disposiciones reglamentarias; y,</p> <p>(f) la oferta hídrica y las condiciones geográficas y topográficas.</p>			<p>financiera del operador, las siguientes características del sistema servido:</p> <p>(a) población abastecida;</p> <p>(b) cercanía al área urbana;</p> <p>(c) condiciones económicas y sociales de la población abastecida;</p> <p>(d) condiciones de aislamiento;</p> <p>(e) en caso que corresponda, el carácter de comunidad indígena conforme a la ley N° 19.253 y sus disposiciones reglamentarias; y,</p> <p>(f) la oferta hídrica y las condiciones geográficas y topográficas.</p>
	<p>Artículo 79.- Autoridad encargada de clasificar a los</p>	<p>Artículos 79 y 80</p> <p>--- Pasaron a ser artículo 78 y 79, respectivamente, sin</p>		<p>Artículo 78.- Autoridad encargada de clasificar a los</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Operadores. El Ministro de Obras Públicas clasificará en distintos segmentos a los operadores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y en el Reglamento.</p> <p>La clasificación tendrá una vigencia de 5 años, pudiendo el operador, la Superintendencia o el Departamento de Cooperativas, solicitar su reclasificación en cualquier momento, por razones fundadas.</p> <p>La clasificación deberá constar en el Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales.</p>	<p>enmiendas.</p>		<p>Operadores. El Ministro de Obras Públicas clasificará en distintos segmentos a los operadores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y en el Reglamento.</p> <p>La clasificación tendrá una vigencia de 5 años, pudiendo el operador, la Superintendencia o el Departamento de Cooperativas, solicitar su reclasificación en cualquier momento, por razones fundadas.</p> <p>La clasificación deberá constar en el Registro de Operadores de Servicios Sanitarios</p>
	<p align="center">Capítulo 3 Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales</p> <p>Artículo 80.- Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales. Créase en la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, la Subdirección de Servicios</p>			<p align="center">Capítulo 3 Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales</p> <p>Artículo 79.- Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales. Créase en la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Sanitarios Rurales, que estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales.			que estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales.
	<p>Artículo 81.- Funciones. Serán funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales:</p> <p>a) Ejecutar la política de asistencia y promoción conforme lo instruido por el Ministro de Obras Públicas.</p> <p>En el ejercicio de esta función podrá implementar programas y proyectos dirigidos especialmente a los habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los Operadores;</p> <p>b) Administrar el Registro de Operadores;</p> <p>c) Proponer al Ministro de Obras Públicas la clasificación de los Operadores, y el aporte</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 81</p> <p>--- Pasó a ser artículo 80, reemplazando, en la letra c), la referencia a los “artículos 85 y 86” por “artículos 84 y 85”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p>		<p>Artículo 80.- Funciones. Serán funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales:</p> <p>a) Ejecutar la política de asistencia y promoción conforme lo instruido por el Ministro de Obras Públicas.</p> <p>En el ejercicio de esta función podrá implementar programas y proyectos dirigidos especialmente a los habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los Operadores;</p> <p>b) Administrar el Registro de Operadores;</p> <p>c) Proponer al Ministro de Obras Públicas la clasificación de los Operadores, y el aporte</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>financiero del Estado a que se refieren los artículos 85 y 86, para cada segmento;</p> <p>d) Asesorar a los Operadores, directamente o a través de terceros;</p> <p>e) Formular proyectos de servicios sanitarios rurales y evaluarlos económica, técnica y socialmente.</p> <p>f) Contratar la inversión sectorial y actuar como unidad técnica para la contratación de la inversión de los gobiernos regionales u otras instituciones públicas en materias relacionadas con servicios sanitarios rurales.</p> <p>g) Revisar, previa consulta a la Superintendencia, el Plan de Inversión;</p> <p>h) Pedir informes y auditar la contabilidad de las Licenciatarias y Permisionarios</p>			<p>financiero del Estado a que se refieren los artículos 84 y 85, para cada segmento;</p> <p>d) Asesorar a los Operadores, directamente o a través de terceros;</p> <p>e) Formular proyectos de servicios sanitarios rurales y evaluarlos económica, técnica y socialmente.</p> <p>f) Contratar la inversión sectorial y actuar como unidad técnica para la contratación de la inversión de los gobiernos regionales u otras instituciones públicas en materias relacionadas con servicios sanitarios rurales.</p> <p>g) Revisar, previa consulta a la Superintendencia, el Plan de Inversión;</p> <p>h) Pedir informes y auditar la contabilidad de las Licenciatarias y Permisionarios</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Para estos efectos podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, y financiero a personas naturales o jurídicas inscritas en alguno de los Registros públicos que el Reglamento determine.</p> <p>La Subdirección determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas, y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.</p> <p>i) Aprobar, directamente o a través de terceros, la puesta en operación de las obras de cada Operador.</p>			<p>Para estos efectos podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, y financiero a personas naturales o jurídicas inscritas en alguno de los Registros públicos que el Reglamento determine.</p> <p>La Subdirección determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas, y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.</p> <p>i) Aprobar, directamente o a través de terceros, la puesta en operación de las obras de cada Operador.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>j) Solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión o de fiscalización al Departamento de Cooperativas, a la Superintendencia, o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere.</p> <p>k) Visar técnicamente los proyectos.</p> <p>l) Las demás que la ley le asigne.</p>			<p>j) Solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión o de fiscalización al Departamento de Cooperativas, a la Superintendencia, o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere.</p> <p>k) Visar técnicamente los proyectos.</p> <p>l) Las demás que la ley le asigne.</p>
	<p>Artículo 82.- Facultad de acceso de los funcionarios de la Subdirección. Los funcionarios de la Subdirección tendrán libre acceso a las obras, a sus dependencias, y en general a todo inmueble o instalación de los operadores, destinadas a la prestación del servicio sanitario rural, a objeto de realizar las funciones que les son propias.</p>	<p>Artículos 82</p> <p>--- Pasó a ser artículo 81, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 81.- Facultad de acceso de los funcionarios de la Subdirección. Los funcionarios de la Subdirección tendrán libre acceso a las obras, a sus dependencias, y en general a todo inmueble o instalación de los operadores, destinadas a la prestación del servicio sanitario rural, a objeto de realizar las funciones que les son propias.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 83.- Designación de Administradores temporales. El Ministro podrá designar como administrador temporal, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley, a alguno de los profesionales que cumpliendo los requisitos que se establezcan en el Reglamento, esté inscrito en un Registro Especial que será administrado por la Subdirección. La Subdirección podrá eliminar del registro a estas personas o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.</p> <p>El Reglamento determinará las facultades con que éstos profesionales podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; fijará las normas relativas al cumplimiento de</p>	<p>Artículo 83</p> <p>--- Pasó a ser artículo 82, reemplazándose la referencia al "artículo 34" por "artículo 33"</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)</p>		<p>Artículo 82.- Designación de Administradores temporales. El Ministro podrá designar como administrador temporal, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley, a alguno de los profesionales que cumpliendo los requisitos que se establezcan en el Reglamento, esté inscrito en un Registro Especial que será administrado por la Subdirección. La Subdirección podrá eliminar del registro a estas personas o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.</p> <p>El Reglamento determinará las facultades con que éstos profesionales podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; fijará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.</p>			<p>sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.</p>
	<p>Artículo 84.- Información. La Subdirección podrá requerir a los operadores la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los operadores deberán informar a la Subdirección de cualquier hecho esencial relativo a la operación del servicio sanitario rural, inmediatamente después de ocurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso que se trate de hechos que afecten las condiciones sanitarias de la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 84</p> <p>--- Pasó a ser artículo 83, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 83.- Información. La Subdirección podrá requerir a los operadores la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los operadores deberán informar a la Subdirección de cualquier hecho esencial relativo a la operación del servicio sanitario rural, inmediatamente después de ocurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso que se trate de hechos que afecten las condiciones sanitarias de la prestación del servicio, el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>prestación del servicio, el operador deberá informar además a la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad y seguridad del servicio sanitario rural, para un número de Usuarios igual o superior al porcentaje que indique el Reglamento.</p>			<p>operador deberá informar además a la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad y seguridad del servicio sanitario rural, para un número de Usuarios igual o superior al porcentaje que indique el Reglamento.</p>
	<p align="center">Capítulo 4 Inversión pública y subsidios en los servicios sanitarios rurales</p> <p>Artículo 85.- Inversión en obras de servicios sanitarios rurales nuevos. La inversión en obras de servicios sanitarios rurales nuevos se definirá por el Ministerio mediante el sistema de concurso público establecido en los artículos 87, 88 y 89 de</p>	<p align="center">Artículo 85</p> <p>--- Pasó a ser artículo 84, sustituyendo su inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 84.- Inversión pública. La inversión para promover, formar e instalar servicios sanitarios rurales nuevos se definirá por el Ministerio conforme a lo establecido en los artículos 85, 86 y 87, pudiéndose considerar</p>		<p align="center">Capítulo 4 Inversión pública y subsidios en los servicios sanitarios rurales</p> <p>Artículo 84.- Inversión pública. La inversión para promover, formar e instalar servicios sanitarios rurales nuevos se definirá por el Ministerio conforme a lo establecido en los artículos 85, 86 y 87, pudiéndose considerar el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>esta ley, pudiéndose considerar el aporte de los beneficiarios.</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas podrá decidir, por razones de emergencia, inversiones en ejecución de obras para servicios sanitarios rurales existentes o nuevos, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	<p>el aporte de los beneficiarios.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 29 A)</p>		<p>aporte de los beneficiarios.</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas podrá decidir, por razones de emergencia, inversiones en ejecución de obras para servicios sanitarios rurales existentes o nuevos, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior.</p>
<p>LEY Nº 18.778 LEY QUE ESTABLECE SUBSIDIO AL PAGO DE CONSUMO DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS</p> <p>Artículo 10.- Tratándose de inversión en los sistemas rurales de agua potable, podrá otorgarse un subsidio destinado a cubrir la diferencia entre sus costos y el monto financiable por los usuarios de acuerdo a su capacidad de pago. Lo anterior, sin perjuicio de los</p>	<p>Artículo 86.- Subsidio a la inversión. El subsidio a la inversión a que se refiere el artículo 10 de la ley Nº 18.778, podrá destinarse a cualquiera de las etapas de los servicios sanitarios rurales existentes.</p> <p>El citado subsidio tendrá el carácter de reserva legal, y formará parte de los bienes indispensables establecidos en el artículo 12 de la presente ley, y se denominará Fondo de Reserva Subsidio Estatal.</p>	<p>Artículo 86</p> <p>--- Pasó a ser artículo 85, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--- Sustituir, en el inciso segundo, la frase “El citado subsidio” por “La infraestructura financiada total o parcialmente con el subsidio a la inversión”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 29 B)</p>		<p>Artículo 85.- Subsidio a la inversión. El subsidio a la inversión a que se refiere el artículo 10 de la ley Nº 18.778, podrá destinarse a cualquiera de las etapas de los servicios sanitarios rurales existentes.</p> <p>La infraestructura financiada total o parcialmente con el subsidio a la inversión tendrá el carácter de reserva legal, y formará parte de los bienes indispensables establecidos en el artículo 12 de la presente ley,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>aportes que se puedan otorgar para la inversión en tales sistemas por aplicación de otras disposiciones legales.</p> <p>Estos subsidios se pagarán con cargo a los recursos que se consultan en la Ley de Presupuestos para el Ministerio de Obras Públicas, los cuales se asignarán a nivel regional mediante uno o más decretos expedidos por dicha Secretaría de Estado con la fórmula "por orden del Presidente de la República" y deberán ser visados por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Corresponderá al Gobierno Regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre sistemas rurales de agua potable específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento.</p>	<p>La selección de los estudios, proyectos y obras subsidiables se hará mediante concurso público de conformidad a lo dispuesto en los tres artículos siguientes.</p>	<p>--- Eliminar, en el inciso tercero, la expresión "mediante concurso público".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 29 C)</p>		<p>y se denominará Fondo de Reserva Subsidio Estatal.</p> <p>La selección de los estudios, proyectos y obras subsidiables se hará de conformidad a lo dispuesto en los tres artículos siguientes.</p>
		<p>Artículo 87</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 87.- Criterios de elegibilidad. El Ministerio, con consulta al Gobierno Regional respectivo, definirá para cada región, las características de los proyectos a financiar para el año siguiente y los criterios de elegibilidad. Entre los criterios de elegibilidad se podrán considerar requisitos diferenciados para cada segmento de operadores indicado en el artículo 78 de esta ley; sin embargo no se podrán establecer distinciones entre operadores de un mismo segmento.</p>	<p>--- Pasó a ser artículo 86, con las siguientes modificaciones:</p> <p>--- Intercalar, a continuación de “diferenciados para cada”, la frase “uno de los”; reemplazar la voz “segmento” por “segmentos”, la primera vez que figura; reemplazar la referencia al “artículo 78” por “artículo 77” y suprimir el punto y coma y la frase que le sigue.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 29 D)</p>		<p>Artículo 86.- Criterios de elegibilidad. El Ministerio, con consulta al Gobierno Regional respectivo, definirá para cada región, las características de los proyectos a financiar para el año siguiente y los criterios de elegibilidad. Entre los criterios de elegibilidad se podrán considerar requisitos diferenciados para cada uno de los segmentos de operadores indicado en el artículo 77 de esta ley.</p>
	<p>Artículo 88.- Concurso Público. Los operadores podrán presentar a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales solicitudes de financiamiento total o parcial de proyectos de servicios</p>	<p>Artículo 88</p> <p>--- Pasó a ser artículo 87, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--- Reemplazar el epígrafe del inciso primero por “Procedimiento de selección de proyectos”.</p>		<p>Artículo 87.- Procedimiento de selección de proyectos. Los operadores podrán presentar a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales solicitudes de financiamiento total o parcial de proyectos de servicios sanitarios</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>sanitarios rurales.</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, presentará cada año al Gobierno Regional, un listado de proyectos de servicios sanitarios rurales ya evaluados que cumplan los criterios de elegibilidad definidos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>El Gobierno Regional respectivo seleccionará, fundadamente, los proyectos beneficiados con los recursos asignados a la Región, entre los proyectos incluidos en el listado que le entregue el Ministerio conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	<p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 29 E)</p> <p>--- Agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración final: "Para la evaluación de los proyectos por parte del organismo público competente bastará que esté dictado el acto expropiatorio respectivo."</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 30 B)</p>		<p>rurales.</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, presentará cada año al Gobierno Regional, un listado de proyectos de servicios sanitarios rurales ya evaluados que cumplan los criterios de elegibilidad definidos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Para la evaluación de los proyectos por parte del organismo público competente bastará que esté dictado el acto expropiatorio respectivo.</p> <p>El Gobierno Regional respectivo seleccionará, fundadamente, los proyectos beneficiados con los recursos asignados a la Región, entre los proyectos incluidos en el listado que le entregue el Ministerio conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Los proyectos seleccionados por el Gobierno regional serán financiados hasta su plena ejecución aunque aquello comprometa presupuestos de ejercicios posteriores.</p> <p>Los demás aspectos relacionados con la distribución del subsidio, con la elaboración del programa bianual y con el sistema de postulación, concurabilidad y de priorización de los estudios, proyectos u obras a ejecutar se establecerán en el Reglamento. En éste se podrán considerar además, para casos excepcionales, los requisitos y condiciones necesarios para la entrega del subsidio al operador previo a la ejecución completa de las obras.</p> <p>En caso que otras entidades aporten recursos para el financiamiento de los estudios, proyectos u obras a que se refieren los artículos 85 y 86</p>	<p>--- Sustituir, en el inciso quinto, la palabra “concurabilidad” por “de selección”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 30 C)</p> <p>--- Reemplazar en el inciso sexto la referencia a los “artículos 85 y 86” por “artículos 84 y 85”.</p>		<p>Los proyectos seleccionados por el Gobierno regional serán financiados hasta su plena ejecución aunque aquello comprometa presupuestos de ejercicios posteriores.</p> <p>Los demás aspectos relacionados con la distribución del subsidio, con la elaboración del programa bianual y con el sistema de postulación, de selección y de priorización de los estudios, proyectos u obras a ejecutar se establecerán en el Reglamento. En éste se podrán considerar además, para casos excepcionales, los requisitos y condiciones necesarios para la entrega del subsidio al operador previo a la ejecución completa de las obras.</p> <p>En caso que otras entidades aporten recursos para el financiamiento de los estudios, proyectos u obras a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta ley, sus aportes se</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	de esta ley, sus aportes se aplicarán en las mismas condiciones establecidas en este artículo.	(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)		aplicarán en las mismas condiciones establecidas en este artículo.
	<p>Artículo 89.- Ventanilla Única. Todo programa de inversión cuyos fondos sean aplicables al servicio sanitario rural, deberá ser contratado a través de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en las condiciones que fije el Reglamento, ya sea que se financie con recursos sectoriales o con recursos regionales, en cuyo caso actuará como unidad técnica. Los demás programas de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales que el Estado promueva, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser informados al Consejo Consultivo, para facilitar la coordinación y unidad de acción entre organismos del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 89</p> <p>--- Pasó a ser artículo 88, agregándole el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“La Subdirección podrá suscribir convenios con otros organismos</p>		<p>Artículo 88.- Ventanilla Única. Todo programa de inversión cuyos fondos sean aplicables al servicio sanitario rural, deberá ser contratado a través de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en las condiciones que fije el Reglamento, ya sea que se financie con recursos sectoriales o con recursos regionales, en cuyo caso actuará como unidad técnica. Los demás programas de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales que el Estado promueva, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser informados al Consejo Consultivo, para facilitar la coordinación y unidad de acción entre organismos del Estado.</p> <p>La Subdirección podrá suscribir convenios con otros</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>públicos, para la contratación por parte de ellos de los programas de inversión aplicables al servicio sanitario rural. En todo caso la Subdirección, mantendrá la función de visar técnicamente los proyectos.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 32)</p>		<p>organismos públicos, para la contratación por parte de ellos de los programas de inversión aplicables al servicio sanitario rural. En todo caso la Subdirección, mantendrá la función de visar técnicamente los proyectos.</p>
	<p>Artículo 90.- Bienes aportados por el Estado. Por decreto supremo suscrito por el Ministro de Obras Públicas bajo la formula “por orden del Presidente de la República”, las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado que integren un sistema sanitario rural, podrán ser cedidos o transferidos a cualquier título a los Operadores. Dichos bienes serán considerados para fines tarifarios como bienes aportados por terceros y, desde la fecha de su</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 90</p> <p>--- Pasó a ser artículo 89, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--- Sustituir, en su inciso primero, la palabra “podrán” por “deberán”</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p> <p>--- Suprimir, en el inciso</p>		<p>Artículo 89.- Bienes aportados por el Estado. Por decreto supremo suscrito por el Ministro de Obras Públicas bajo la formula “por orden del Presidente de la República”, las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado que integren un sistema sanitario rural, deberán ser cedidos o transferidos a cualquier título a los Operadores.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p><u>transferencia serán considerados indispensables, para los efectos del artículo 12 de esta Ley.</u></p>	<p>primero, la oración que comienza con las palabras "Dichos bienes".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 32 A)</p> <p>--- Incorporar los siguientes incisos segundo a cuarto, nuevos:</p> <p>"Serán transferidos a los operadores los derechos de aprovechamiento de aguas que, siendo de propiedad fiscal, sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales. Dichos derechos se mantendrán bajo el dominio de los operadores en tanto sean usados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho al dominio del Ministerio en cuanto cese dicha condición. Se entenderá que cesa la condición en caso de haberse declarado desierta la licitación del permiso o licencia. La transferencia a los</p>		<p>Serán transferidos a los operadores los derechos de aprovechamiento de aguas que, siendo de propiedad fiscal, sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales. Dichos derechos se mantendrán bajo el dominio de los operadores en tanto sean usados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho al dominio del Ministerio en cuanto cese dicha condición. Se entenderá que cesa la condición en caso de haberse declarado desierta la licitación del permiso o licencia. La transferencia a los</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Aguas.</p> <p>En caso de cambio de operador, los derechos se transferirán gratuitamente y de pleno derecho a quien detente la calidad de tal, desde el otorgamiento de su licencia o permiso.</p> <p>Los bienes a que se refiere este artículo serán considerados como aportados por terceros para fines tarifarios, e indispensables para los efectos del artículo 12.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 32 B)</p>		<p>operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Aguas.</p> <p>En caso de cambio de operador, los derechos se transferirán gratuitamente y de pleno derecho a quien detente la calidad de tal, desde el otorgamiento de su licencia o permiso.</p> <p>Los bienes a que se refiere este artículo serán considerados como aportados por terceros para fines tarifarios, e indispensables para los efectos del artículo 12.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>LEY-18932 10.02.1990</p> <p>APRUEBA LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIONES</p> <p>DECRETO LEY N° 2.186, DE 1978</p> <p>APRUEBA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DE EXPROPIACIONES</p>		<p>Consultar, a continuación del artículo 90, que pasó a ser artículo 89, como artículos 90 y 91, los siguientes, nuevos:</p> <p>“Artículo 90.- Expropiaciones y donaciones. Los bienes inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales se declaran de utilidad pública y su expropiación se efectuará por intermedio del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.186, de 1978.</p> <p>La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales podrá aceptar donaciones o erogaciones consistentes en dinero o en dación de cosas, sean éstas muebles o inmuebles, para la ejecución de obras o el financiamiento total o parcial de expropiaciones, destinadas a la prestación de los servicios sanitarios rurales. En caso de recibir donaciones o erogaciones para el</p>		<p>Artículo 90.- Expropiaciones y donaciones. Los bienes inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales se declaran de utilidad pública y su expropiación se efectuará por intermedio del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.186, de 1978.</p> <p>La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales podrá aceptar donaciones o erogaciones consistentes en dinero o en dación de cosas, sean éstas muebles o inmuebles, para la ejecución de obras o el financiamiento total o parcial de expropiaciones, destinadas a la prestación de los servicios sanitarios rurales. En caso de recibir donaciones o</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>financiamiento parcial de expropiaciones, el Estado financiará la diferencia con fondos sectoriales o regionales.</p> <p>Una vez aceptada y materializada la entrega de las donaciones o erogaciones a que se refiere el inciso precedente, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales la aprobará por orden interna para los efectos de la contabilización correspondiente en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Obras Públicas. Copia de esta orden se enviará a la Contraloría General de la República. Para estas donaciones no se requerirá el trámite de insinuación judicial.</p> <p>Artículo 91.- Regularización de bienes. En caso de que un operador solicite que se le reconozca la calidad de</p>		<p>erogaciones para el financiamiento parcial de expropiaciones, el Estado financiará la diferencia con fondos sectoriales o regionales.</p> <p>Una vez aceptada y materializada la entrega de las donaciones o erogaciones a que se refiere el inciso precedente, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales la aprobará por orden interna para los efectos de la contabilización correspondiente en la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Obras Públicas. Copia de esta orden se enviará a la Contraloría General de la República. Para estas donaciones no se requerirá el trámite de insinuación judicial.</p> <p>Artículo 91.- Regularización de bienes. En caso de que un operador solicite que se le</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p align="center">DECRETO LEY N° 2.695, DE 1979</p> <p align="center">FIJA NORMAS PARA REGULARIZAR LA POSESIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RAÍZ Y PARA LA CONSTITUCIÓN DEL DOMINIO SOBRE ELLA</p>		<p>poseedor regular de bienes inmuebles necesarios para la prestación de su servicio sanitario rural, conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.695, de 1979, servirá como plena prueba de su posesión material la existencia en el inmueble de alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h), i) y j) del artículo 12, siempre que el bien haya estado en uso al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de regularización.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 32 C)</p> <p align="center">-----</p>		<p>reconozca la calidad de poseedor regular de bienes inmuebles necesarios para la prestación de su servicio sanitario rural, conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.695, de 1979, servirá como plena prueba de su posesión material, la existencia en el inmueble de alguno de los bienes indicados en las letras f), g), h), i) y j) del artículo 12, siempre que el bien haya estado en uso al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de regularización.</p>
	<p align="center">Capitulo 5 De la Regulación y Fiscalización</p> <p>Artículo 91.- Superintendencia de Servicios Sanitarios. La</p>	<p align="center"><u>Artículos 91, 92, 93 y 94</u></p> <p>--- Pasaron a ser artículos 92, 93, 94 y 95, sin enmiendas.</p>		<p align="center">Capitulo 5 De la Regulación y Fiscalización</p> <p>Artículo 92.- Superintendencia de Servicios Sanitarios. La</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ejercer las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras, respecto de todo operador de un servicio sanitario rural.</p> <p>Para efectos de su fiscalización, la Superintendencia ejercerá respecto de las entidades fiscalizadas las mismas facultades que le confiere la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>La fiscalización se realizará directamente en forma prioritaria por las oficinas que la Superintendencia tenga destacadas en las distintas regiones del País o las que se creen en el futuro, según se consideren los recursos humanos y financieros necesarios.</p>			<p>Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ejercer las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras, respecto de todo operador de un servicio sanitario rural.</p> <p>Para efectos de su fiscalización, la Superintendencia ejercerá respecto de las entidades fiscalizadas las mismas facultades que le confiere la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>La fiscalización se realizará directamente en forma prioritaria por las oficinas que la Superintendencia tenga destacadas en las distintas regiones del País o las que se creen en el futuro, según se consideren los recursos humanos y financieros necesarios.</p>
	<p>Artículo 92.- Condiciones Especiales de servicio. Las</p>			<p>Artículo 93.- Condiciones Especiales de servicio. Las</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	instrucciones y órdenes que dicte la Superintendencia en ejercicio de sus facultades normativas y de control, podrá considerar condiciones especiales de servicio respecto de operadores.			instrucciones y órdenes que dicte la Superintendencia en ejercicio de sus facultades normativas y de control, podrá considerar condiciones especiales de servicio respecto de operadores.
	Artículo 93.- Rol del Departamento de Cooperativas. El Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del ámbito de sus competencias, dictará las normas que estime necesarias para facilitar la aplicación de la presente ley.			Artículo 94.- Rol del Departamento de Cooperativas. El Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del ámbito de sus competencias, dictará las normas que estime necesarias para facilitar la aplicación de la presente ley.
	Artículo 94.- Mecanismos de autorregulación y transparencia. El Reglamento establecerá mecanismos de autorregulación y de transparencia de la gestión y resultados de los Comités y Cooperativas de Servicio Sanitario Rural; asimismo, incentivará la libre iniciativa de			Artículo 95.- Mecanismos de autorregulación y transparencia. El Reglamento establecerá mecanismos de autorregulación y de transparencia de la gestión y resultados de los Comités y Cooperativas de Servicio Sanitario Rural; asimismo, incentivará la libre iniciativa de



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>los Comités y Cooperativas para cumplir los objetivos de autorregulación y transparencia.</p>			<p>los Comités y Cooperativas para cumplir los objetivos de autorregulación y transparencia.</p>
	<p>Artículo 95.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de multas a beneficio Fiscal por parte de la Superintendencia, en los siguientes casos:</p> <p>a) De una a veinte unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 95</p> <p>--- Pasó a ser artículo 96, con las siguientes enmiendas:</p>		<p>Artículo 96.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de multas a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia, en los siguientes casos:</p> <p>a) De una a veinte unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.</p> <p>b) De diez a cien unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los Usuarios de los servicios.</p> <p>c) De una a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los Operadores, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta Ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su</p>			<p>obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.</p> <p>b) De diez a cien unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los Usuarios de los servicios.</p> <p>c) De una a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los Operadores, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>competencia.</p> <p>d) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta Ley faculta para requerirla.</p> <p>e) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate del incumplimiento del Plan de Inversiones.</p>	<p>--- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se debe considerar el segmento en que está clasificado, conforme al artículo 77, el operador sancionado.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 34 A)</p>		<p>materias de su competencia.</p> <p>d) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta ley faculta para requerirla.</p> <p>e) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate del incumplimiento del Plan de Inversiones.</p> <p>Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se debe considerar el segmento en que está clasificado, conforme al artículo 77, el operador sancionado.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.902 CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS</p> <p>Artículo 13.- El afectado podrá reclamar de la aplicación de la sanción o de su monto, ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de su notificación.</p> <p>La notificación de la reclamación interpuesta suspenderá la aplicación de la sanción, sin perjuicio de que, en el caso de las multas, los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16 se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución del Superintendente que aplicó la sanción.</p> <p>La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario.</p>		<p>--- Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.902.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 34)</p>		<p>El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.902.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante.</p> <p>El pago de las multas más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16, deberá efectuarse dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo.</p>				
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 5, DE 2004. FIJA TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS</p> <p>TITULO III De las Cooperativas de Servicios</p> <p>Artículo 68: Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de</p>	<p>Artículo 96.- <u>Modificaciones Ley de Cooperativas.</u> Modifícase el artículo 68 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, del año 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en el siguiente sentido:</p> <p>1.- Reemplázanse en el inciso 2º del artículo 68, los términos “y de agua potable”, por los vocablos “, de servicios sanitarios rurales”.</p>	<p>Artículo 96</p> <p>--- Pasó a ser artículo 97, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 97.- <u>Modificaciones Ley de Cooperativas.</u> Modifícase el artículo 68 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, del año 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en el siguiente sentido:</p> <p>1.- Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 68, los términos “y de agua potable”, por los vocablos “, de servicios sanitarios rurales”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.</p> <p>Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad.</p> <p>2) De las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable</p> <p>Artículo 73: Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se regirán, en lo que fuere</p>	<p>2.- Reemplázase en el epígrafe del capítulo 2 del Título III, los términos “agua potable”, por los vocablos “y de las cooperativas de servicios sanitarios rurales”.</p> <p>3.- Reemplázanse en el artículo 73, los términos “de abastecimiento y distribución de agua potable”, por los vocablos “de servicios sanitarios rurales”.</p>			<p>2.- Reemplázase en el epígrafe del capítulo 2 del Título III, los términos “agua potable”, por los vocablos “y de las cooperativas de servicios sanitarios rurales”.</p> <p>3.- Reemplázanse en el artículo 73, los términos “de abastecimiento y distribución de agua potable”, por los vocablos “de servicios sanitarios rurales”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
aplicable, por las disposiciones de las leyes especiales que regulan esta actividad.				
<p>LEY Nº 18.778 LEY QUE ESTABLECE SUBSIDIO AL PAGO DE CONSUMO DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS</p> <p>Artículo 10.- Tratándose de inversión en los sistemas rurales de agua potable, podrá otorgarse un subsidio destinado a cubrir la diferencia entre sus costos y el monto financiable por los usuarios de acuerdo a su capacidad de pago. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes que se puedan otorgar para la inversión en tales sistemas por aplicación de otras disposiciones legales.</p> <p>Estos subsidios se pagarán con cargo a los recursos que se consultan en la Ley de Presupuestos para el Ministerio</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de Obras Públicas, los cuales se asignarán a nivel regional mediante uno o más decretos expedidos por dicha Secretaría de Estado con la fórmula "por orden del Presidente de la República" y deberán ser visados por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Corresponderá al Gobierno Regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos <u>entre sistemas rurales de agua potable específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento.</u></p>	<p>Artículo 97.- <u>Modificaciones Ley Subsidio Agua Potable. Derógase el</u> inciso 3º del artículo 10 de la Ley Nº 18.778 la frase "entre sistemas rurales de agua potable específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento".</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 97</u></p> <p>--- Pasó a ser artículo 98, con la modificación de intercalar entre las palabras "Derógase" y "el", la preposición "en".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p>		<p>Artículo 98.- <u>Modificaciones Ley Subsidio Agua Potable.</u> Derógase en el inciso tercero del artículo 10 de la ley Nº 18.778 la frase "entre sistemas rurales de agua potable específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento".</p>
	<p>Artículo 98.- <u>Modificaciones a Planta.</u> Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 143, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1991, incorporando en la planta de directivos el cargo denominado Subdirector de</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 98</u></p> <p>--- Pasó a ser artículo 99, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo 99.- <u>Modificaciones a Planta.</u> Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 143, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1991, incorporando en la planta de directivos el cargo denominado Subdirector de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Servicios Sanitarios Rurales, y asígnesele el grado número 2 de la Escala Única de remuneraciones.</p>			<p>Servicios Sanitarios Rurales, y asígnesele el grado número 2 de la Escala Única de Remuneraciones.</p>
	<p>ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO. El Reglamento de esta ley será dictado dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.</p>			<p>ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. El Reglamento de esta ley será dictado dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.</p>
	<p>ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, los Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural existentes deberán solicitar su inscripción en el Registro de operadores de Servicios Sanitarios Rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además,</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, los Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural existentes deberán solicitar su inscripción en el Registro de operadores de Servicios Sanitarios Rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>deberán especificar el área que sirven.</p> <p>Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta Ley, todo Comité o Cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo, que acredite el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para obtener licencia o permiso de servicio sanitario rural, podrá solicitarla conforme a lo establecido en los artículos 20 y 41 y por los plazos establecidos en los artículos 17 y 42, según corresponda. En estos casos, no se requerirá la presentación de la garantía de seriedad del artículo 20 de esta ley.</p>	<p>--- Intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la frase “del artículo 20 de esta ley”, lo siguiente: “, ni se aplicará lo dispuesto en los artículos 22, 23, 25, 26 y 27.” y sustituir las referencias “artículos 20 y 41” y “artículos 17 y 42”, por “artículos 20 y 40” y “artículos 17 y 41”, respectivamente.</p>		<p>deberán especificar el área que sirven.</p> <p>Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, todo Comité o Cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo, que acredite el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para obtener licencia o permiso de servicio sanitario rural, podrá solicitarla conforme a lo establecido en los artículos 20 y 40 y por los plazos establecidos en los artículos 17 y 41, según corresponda. En estos casos, no se requerirá la presentación de la garantía de seriedad del artículo 20 de esta ley, ni se aplicará lo dispuesto en los artículos 22, 23, 25, 26 y 27.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Dentro del plazo de dos años establecido en el <u>inciso anterior</u>, todo Comité o Cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo, podrá solicitar el otorgamiento de un permiso de servicio sanitario rural provisorio. El permiso de servicio sanitario rural provisorio tendrá una vigencia de 5 años, y para su otorgamiento solo será necesario acreditar el</p>	<p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 35 A)</p> <p>--- Intercalar el siguiente inciso tercero nuevo:</p> <p>“La licenciataria deberá presentar su Plan de Inversiones en el plazo que el Ministerio determine en el decreto de otorgamiento, el que en todo caso no podrá ser inferior a noventa días.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 35 B)</p>	<p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>Sustituir la expresión “inciso anterior” por “inciso segundo”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)</p>	<p>La licenciataria deberá presentar su Plan de Inversiones en el plazo que el Ministerio determine en el decreto de otorgamiento, el que en todo caso no podrá ser inferior a noventa días.</p> <p>Dentro del plazo de dos años establecido en el inciso segundo, todo Comité o Cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo, podrá solicitar el otorgamiento de un permiso de servicio sanitario rural provisorio. El permiso de servicio sanitario rural provisorio tendrá una vigencia de 5 años, y para su otorgamiento sólo será necesario acreditar el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 41 de esta ley.</p> <p>Los decretos que dicte el Ministro de Obras Públicas para el otorgamiento de las licencias o permisos conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero precedentes, sólo se publicaran en la página web del Ministerio.</p>	<p>--- Sustituir la referencia al “artículo 41”, en el inciso tercero que pasó a ser cuarto, por “artículo 40”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)</p> <p>--- Sustituir el actual inciso cuarto, por el siguiente:</p> <p>“Los decretos que dicte el Ministro de Obras Públicas para el otorgamiento de las licencias o permisos conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto precedentes, sólo se publicarán en el sitio electrónico del Ministerio, y se notificará por carta certificada al operador.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35 D)</p> <p>--- Intercalar el siguiente inciso</p>		<p>cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 40 de esta ley.</p> <p>Los decretos que dicte el Ministro de Obras Públicas para el otorgamiento de las licencias o permisos conforme a lo dispuesto, en los incisos segundo y cuarto precedentes, sólo se publicarán en el sitio electrónico del Ministerio, y se notificará por carta certificada al operador.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Dentro del plazo indicado en el inciso segundo de este artículo, no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988 en las áreas que estén siendo servidas por Comités o Cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>En caso de no darse</p>	<p>sexto, nuevo:</p> <p>“Presentada la solicitud de permiso o licencia para la etapa de distribución de agua potable, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35 C)</p> <p>--- Sustituir, en el actual inciso</p>		<p>Presentada la solicitud de permiso o licencia para la etapa de distribución de agua potable, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.</p> <p>Dentro del plazo indicado en el inciso segundo de este artículo, no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988, en las áreas que estén siendo servidas por Comités o Cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero y segundo o tercero de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación del permiso o licencia.</p>	<p>sexto, la palabra “tercero” por “cuarto”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35 E)</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El reglamento fijará el procedimiento para el otorgamiento de permisos o licencias, para la aprobación y presentación del Plan de Inversiones, y para la inscripción de los operadores en el Registro.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35 F)</p>		<p>En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero y segundo o cuarto de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación del permiso o licencia.</p> <p>El reglamento fijará el procedimiento para el otorgamiento de permisos o licencias, para la aprobación y presentación del Plan de Inversiones, y para la inscripción de los operadores en el Registro.</p>
	<p>ARTICULO TERCERO TRANSITORIO. Los Municipios</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO</p>		<p>ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. Los Municipios</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>que al momento de entrar en vigencia esta ley, operen servicios sanitarios rurales, podrán traspasarlos a un Comité o Cooperativa. En caso que un Comité o Cooperativa le requiera el traspaso del servicio sanitario rural, el Municipio respectivo deberá pronunciarse dentro de un plazo de 2 años contados desde el requerimiento.</p>	<p>--- Reemplazar “sanitarios rurales” por “de agua potable o saneamiento”, y “2 años” por “noventa días”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 35 G)</p>		<p>que al momento de entrar en vigencia esta ley, operen servicios de agua potable o saneamiento, podrán traspasarlos a un Comité o Cooperativa. En caso que un Comité o Cooperativa le requiera el traspaso del servicio sanitario rural, el Municipio respectivo deberá pronunciarse dentro de un plazo de noventa días contados desde el requerimiento.</p>
	<p>ARTICULO CUARTO TRANSITORIO. Para aquellos operadores a los que se haya otorgado permiso o licencia conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse, de conformidad al procedimiento establecido en</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO</p> <p>--- Sustituir el inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- Para aquellos operadores a los que se haya otorgado permiso o licencia conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse de conformidad al</p>		<p>ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO. Para aquellos operadores a los que se haya otorgado permiso o licencia conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse de conformidad al procedimiento</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>esta ley y su reglamento, dentro del plazo de 5 años contados desde el otorgamiento.</p>	<p>procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. La primera fijación tarifaria será efectuada por la Superintendencia dentro del período de 5 años contados desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio. En todo caso, las tarifas de las licenciatarias deberán fijarse dentro de los primeros dos años de dicho período. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada en el plazo indicado en el artículo primero transitorio, un calendario regional de fijación tarifaria.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 35 H)</p> <p>--- Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando sus incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto,</p>		<p>establecido en esta ley y su reglamento. La primera fijación tarifaria será efectuada por la Superintendencia dentro del período de 5 años contados desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio. En todo caso, las tarifas de las licenciatarias deberán fijarse dentro de los primeros dos años de dicho período. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada en el plazo indicado en el artículo primero transitorio, un calendario regional de fijación tarifaria.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Con todo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en tanto no entre en vigencia la primera fijación tarifaria referida, los precios que podrán cobrar los servicios de agua potable y saneamiento rural y demás cobros sujetos a fijación de precios, de acuerdo a lo señalado en esta ley, serán los vigentes a dicha fecha con sus respectivas indexaciones.</p> <p>En todo caso, cada vez que se reajusten las tarifas, los prestadores deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia, e</p>	<p>respectivamente, sin enmiendas.</p> <p>“Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso en el período intermedio, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº 36)</p>		<p>Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso en el período intermedio, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.</p> <p>Con todo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en tanto no entre en vigencia la primera fijación tarifaria referida, los precios que podrán cobrar los servicios de agua potable y saneamiento rural y demás cobros sujetos a fijación de precios, de acuerdo a lo señalado en esta ley, serán los vigentes a dicha fecha con sus respectivas indexaciones.</p> <p>En todo caso, cada vez que se reajusten las tarifas, los prestadores deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia, e</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>informarlos a los usuarios respectivos por algún medio idóneo que dicha Entidad autorice.</p> <p>Para la primera fijación tarifaria, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, deberá entregar toda la información necesaria, sin perjuicio de aquella que se deba recabar directamente de los operadores rurales para tales fines, identificando claramente los bienes considerados como aportes de terceros.</p>			<p>informarlos a los usuarios respectivos por algún medio idóneo que dicha Entidad autorice.</p> <p>Para la primera fijación tarifaria, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, deberá entregar toda la información necesaria, sin perjuicio de aquella que se deba recabar directamente de los operadores rurales para tales fines, identificando claramente los bienes considerados como aportes de terceros.</p>
	<p>ARTICULO QUINTO TRANSITORIO. Los Comités de Agua Potable Rural que se transformen a Cooperativas y las Cooperativas constituidas para la prestación de servicios sanitarios regulados en esta ley, cuando asuman o se adecuen al nuevo estatuto cooperativo del servicio sanitario rural, ante terceros,</p>			<p>ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO. Los Comités de Agua Potable Rural que se transformen a Cooperativas y las Cooperativas constituidas para la prestación de servicios sanitarios regulados en esta ley, cuando asuman o se adecuen al nuevo estatuto cooperativo del servicio sanitario rural, ante terceros, permanecerán</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>permanecerán responsables de todas las obligaciones y titulares de todos los derechos adquiridos durante su operación anterior, como una misma e idéntica persona jurídica. Sin que esta enumeración sea taxativa y sólo a vía enunciativa, entre tales obligaciones y derechos se comprenden los de carácter laboral, previsional, tributario, sanitario y medioambiental.</p>			<p>responsables de todas las obligaciones y titulares de todos los derechos adquiridos durante su operación anterior, como una misma e idéntica persona jurídica. Sin que esta enumeración sea taxativa y sólo a vía enunciativa, entre tales obligaciones y derechos se comprenden los de carácter laboral, previsional, tributario, sanitario y medioambiental.</p>
	<p>ARTICULO SEXTO TRANSITORIO. Los Comités de Agua Potable Rural que se conviertan a Cooperativas, las existentes y las nuevas que se constituyan para la prestación del servicio sanitario rural, que realicen la respectiva conversión, adecuación o constitución <u>dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de esta ley,</u> pagarán hasta el diez por ciento de los aranceles</p>	<p><u>ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO</u></p> <p>--- Suprimir la siguiente frase: "dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de esta ley".</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N°</p>		<p><u>ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.</u> Los Comités de Agua Potable Rural que se conviertan a Cooperativas, las existentes y las nuevas que se constituyan para la prestación del servicio sanitario rural, que realicen la respectiva conversión, adecuación o constitución, pagarán hasta el diez por ciento de los aranceles notariales, del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y de los costos de publicación en el Diario Oficial.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>notariales, del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y de los costos de publicación en el Diario Oficial.</p>	37)		
	<p>ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO. En el mismo plazo indicado en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales implementará un programa de regularización de obras y derechos de agua, de asistencia para la obtención de licencias o permisos, y de valoración técnica de los activos de los Comités y Cooperativas.</p> <p>En el mismo plazo, la Subdirección podrá asistir a los Comités en el proceso de transferencia de los bienes y derechos que les traspasen las concesionarias de servicios sanitarios, en cumplimiento de los compromisos y acuerdos</p>			<p>ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO. En el mismo plazo indicado en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales implementará un programa de regularización de obras y derechos de agua, de asistencia para la obtención de licencias o permisos, y de valoración técnica de los activos de los Comités y Cooperativas.</p> <p>En el mismo plazo, la Subdirección podrá asistir a los Comités en el proceso de transferencia de los bienes y derechos que les traspasen las concesionarias de servicios sanitarios, en cumplimiento de los compromisos y acuerdos anteriores.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	anteriores.			
<p align="center">CÓDIGO DE AGUAS</p> <p>Art. 122. La Dirección General de Aguas deberá llevar un Catastro Público de Aguas, en el que constará toda la información que tenga relación con ellas.</p> <p>En dicho catastro, que estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca, se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.</p> <p>En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos</p>		<p align="center">-----</p> <p>--- Intercalar, a continuación del Artículo Séptimo Transitorio, el siguiente Artículo Octavo Transitorio, nuevo:</p> <p>“ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.- Los derechos de aprovechamiento de aguas y los demás bienes, sean muebles o inmuebles, que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales, y que pertenezcan a alguna concesionaria de servicios sanitarios, podrán ser donados al Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>La escritura pública de donación, en la que se individualicen los bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas donados, suscrita entre el donante y el Director General de</p>		<p>ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO. Los derechos de aprovechamiento de aguas y los demás bienes, sean muebles o inmuebles, que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales, y que pertenezcan a alguna concesionaria de servicios sanitarios, podrán ser donados al Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>La escritura pública de donación, en la que se individualicen los bienes inmuebles y derechos de aprovechamiento de aguas donados, suscrita entre el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces.</p> <p>Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con las transferencias y transmisiones del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director</p>		<p>Obras Públicas, el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales o el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, en su caso, bastará como título suficiente para su inscripción a favor del Ministerio de Obras Públicas, en el Registro de Propiedades y en el de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, así como para su anotación en el Registro Público de derechos de aprovechamiento de aguas a que se refiere el artículo 122 del Código de Aguas.</p> <p>Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación y del pago de todo tipo de tributos. Para proceder a la inscripción de los inmuebles no será necesario que se acredite el pago del impuesto territorial.</p> <p>No se requerirá respecto de estas donaciones la autorización</p>		<p>donante y el Director General de Obras Públicas, el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales o el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, en su caso, bastará como título suficiente para su inscripción a favor del Ministerio de Obras Públicas, en el Registro de Propiedades y en el de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, así como para su anotación en el Registro Público de derechos de aprovechamiento de aguas a que se refiere el artículo 122 del Código de Aguas.</p> <p>Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación y del pago de todo tipo de tributos. Para proceder a la inscripción de los inmuebles no será necesario que se acredite el pago del impuesto territorial.</p> <p>No se requerirá respecto de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir dicho Servicio, en este caso, los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este Código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este Registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.</p>		<p>del Ministerio de Hacienda a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º de la ley N° 19.896.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 38)</p> <p style="text-align: center;">-----</p>		<p>estas donaciones la autorización del Ministerio de Hacienda a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º de la ley N° 19.896.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>La Dirección General de Aguas, para cada una de las Regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos derechos reales se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, podrán participar en los concursos públicos a que llame la Comisión Nacional de Riego de acuerdo con la ley N° 18.450, que aprobó normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, pero la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, sólo podrá cursarse cuando el beneficiario haya acreditado con la exhibición de copia autorizada del registro ya indicado, que sus derechos se encuentran inscritos.</p>				

COMISIÓN DE HACIENDA

07 de marzo de 2022



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.</p> <p>Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los Registros que los Conservadores de Bienes Raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los Registros que aquel servicio lleva, en caso alguno acreditarán posesión</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.</p> <p>LEY N° 19.896 INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975, ORGANICO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE OTRAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL</p> <p>Artículo 4°.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.</p> <p>No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, aquellas cuyo valor o monto no exceda al equivalente en moneda nacional de 250 unidades tributarias mensuales al momento del ofrecimiento y las que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.</p> <p>El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente, sin perjuicio del cumplimiento de las</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>regulaciones a que se encuentre afecto el acto jurídico respectivo.</p> <p>Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.</p>				
<p>LEY N° 19.549 MODIFICA EL REGIMEN JURIDICO APLICABLE AL SECTOR DE LOS SERVICIOS SANITARIOS</p> <p>Artículo 2° transitorio.- Las concesionarias de servicios sanitarios en las que, a la fecha de publicación de esta ley, el Estado, directamente o por</p>	<p>ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO. Termínase la obligación para las Concesionarias de servicios sanitarios a que se refiere el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.549.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, las Concesionarias deberán rendir cuenta de su</p>	<p>ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO</p> <p>--- Pasó a ser Artículo Noveno Transitorio, sin enmiendas.</p>		<p>ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO. Termínase la obligación para las Concesionarias de servicios sanitarios a que se refiere el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.549.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, las Concesionarias deberán rendir cuenta de su</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>intermedio de sus empresas o instituciones descentralizadas, fuere controlador, estarán obligadas, si así las requiere el Ministerio de Obras Públicas, a prestar asistencia técnica y administrativa a los servicios de Agua Potable Rural de sus respectivas regiones, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la ejecución de obras de rehabilitación, mejoramiento y construcción de nuevos servicios. Para dicho efecto se considerará que estas actividades son las contenidas en el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. Tales actividades se formalizarán a través de convenios con el Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>La obligación de las empresas concesionarias establecida en el inciso anterior, mantendrá su vigencia hasta que se dicte la ley que regule la institucionalidad y gestión de</p>	<p>gestión dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos que fije el Reglamento. Adicionalmente, y dentro del plazo de un mes contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán entregar a los operadores, con copia al Ministerio, toda la información técnica, financiera, administrativa y contable del Comité o Cooperativa asistido, que obre en su poder.</p>			<p>gestión dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos que fije el Reglamento. Adicionalmente, y dentro del plazo de un mes contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán entregar a los operadores, con copia al Ministerio, toda la información técnica, financiera, administrativa y contable del Comité o Cooperativa asistido, que obre en su poder.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>los sistemas de agua potable rural y expresamente las exima de esta obligación.</p> <p>El costo que implique el ejercicio de estas actividades será de cargo del Estado, quien proporcionará los fondos a través del Ministerio de Obras Públicas, entidad encargada de incluir los montos correspondientes en su presupuesto anual y fiscalizar el cumplimiento del programa acordado con las concesionarias.</p> <p>En caso de discrepancia entre las empresas y el Ministerio de Obras Públicas respecto a los términos de los convenios y sus costos, ésta será resuelta, sin ulterior recurso, por una comisión de tres expertos, nominados uno por el prestador, otro por el Ministerio de Obras Públicas y un tercero elegido de común acuerdo entre ambos. Los honorarios de la Comisión se pagarán por</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>mitades entre el Ministerio de Obras Públicas y el prestador.</p> <p>Las empresas concesionarias podrán cumplir la obligación dispuesta en este artículo a través de filiales especialmente constituidas para estos efectos.</p>				
	<p><u>ARTICULO NOVENO TRANSITORIO</u>. Los bienes de propiedad de los Comités que se transformen en Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales, se considerarán como aporte inicial en carácter de reserva legal de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cooperativas.</p>	<p><u>ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO</u></p> <p>--- Pasó a ser Artículo Décimo Transitorio, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--- Añadir, a su inciso primero, la siguiente oración final: "En los casos que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, los bienes que conforman la citada reserva legal tendrán el carácter de bienes indispensables."</p>		<p><u>ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO</u>. Los bienes de propiedad de los Comités que se transformen en Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales, se considerarán como aporte inicial en carácter de reserva legal de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cooperativas. En los casos que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, los bienes que conforman la citada reserva legal tendrán el carácter de bienes indispensables.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>--- Agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Los derechos en las cooperativas de servicios sanitarios rurales cuyo titular era el Servicio Nacional de Obras Sanitarias, se traspasarán por el solo efecto de esta ley a los demás socios de la cooperativa, a prorrata de sus aportes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los bienes aportados o cedidos por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias o sus antecesores a las cooperativas de servicios sanitarios rurales, a cualquier título, que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales, conformarán una reserva técnica de bienes fiscales, y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación Nº</p>		<p>Los derechos en las cooperativas de servicios sanitarios rurales cuyo titular era el Servicio Nacional de Obras Sanitarias, se traspasarán por el solo efecto de esta ley a los demás socios de la cooperativa, a prorrata de sus aportes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los bienes aportados o cedidos por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias o sus antecesores a las cooperativas de servicios sanitarios rurales, a cualquier título, que estén siendo usados para la prestación de servicios sanitarios rurales, conformarán una reserva técnica de bienes fiscales, y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 382, DE 1989, LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS</p> <p>Artículo 6°. Exceptúanse del cumplimiento de lo prescrito en los artículos 8°, 63°, 64°, 65°, 66° y 67°, a los prestadores de servicios sanitarios que tengan menos de quinientos arranques de agua potable, a las comunidades a que se refiere la ley N°6.071, cuyo texto definitivo se fijó en el Capítulo V del decreto N° 880, de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, a las Municipalidades y a las Cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tenían a su cargo algún servicio público destinado a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas. Asimismo, dicha excepción regirá para aquellas Municipalidades, Cooperativas o Prestadores con menos de</p>	<p>ARTICULO DECIMO TRANSITORIO. Las Cooperativas que se transformaron en concesionarias de servicios sanitarios por aplicación del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, podrán en el plazo de seis meses contados desde la entrada vigencia de esta Ley, renunciar a esta calidad, ante el Ministerio, renuncia que será sancionada por el decreto respectivo, debiendo en tal caso adecuarse a las normas establecidas en la presente ley.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, junto con la renuncia, deberán presentar la solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, conjuntamente con los</p>	<p>39)</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO</p> <p>--- Pasó a ser Artículo Undécimo Transitorio, reemplazando en el inciso segundo, la expresión "alto" por "AAA" y las referencias al "artículo 25" y "artículo 78" por "artículo 24" y "artículo 77", respectivamente.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación N° 39 A)</p>		<p>ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO. Las Cooperativas que se transformaron en concesionarias de servicios sanitarios por aplicación del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, podrán en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, renunciar a esta calidad, ante el Ministerio, renuncia que será sancionada por el decreto respectivo, debiendo en tal caso adecuarse a las normas establecidas en la presente ley.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, junto con la renuncia, deberán presentar la solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, conjuntamente con los</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>quinientos arranques que a futuro tomen a su cargo cualquiera de esos servicios públicos.</p> <p>Asimismo, exceptúase de lo dispuesto en el artículo 8°, a la Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua Limitada.</p> <p>Los prestadores que por aumento de su número de arranques de agua potable perdieran la condición señalada en el inciso primero tendrán un plazo de 18 meses para adecuarse a las normas exceptuadas, contado desde la notificación de la referida situación por parte de la Superintendencia.</p>	<p>antecedentes indicados en los numerales 1 y 2 del artículo 25 de esta Ley. En caso de aprobarse su solicitud de licencia, estas cooperativas quedarán clasificadas para los efectos del artículo 78, en el segmento alto.</p>			<p>antecedentes indicados en los numerales 1 y 2 del artículo 24 de esta ley. En caso de aprobarse su solicitud de licencia, estas cooperativas quedarán clasificadas para los efectos del artículo 77, en el segmento AAA.</p>
	<p>ARTICULO UNDECIMO TRANSITORIO. Para la aplicación a servicios sanitarios rurales, de recursos provenientes del Banco Mundial o del Banco Interamericano de Desarrollo, en virtud de convenios suscritos con el</p>	<p>ARTÍCULOS UNDÉCIMO, DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS</p> <p>--- Pasaron a ser Artículos Duodécimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios, respectivamente, sin</p>		<p>ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO. Para la aplicación a servicios sanitarios rurales, de recursos provenientes del Banco Mundial o del Banco Interamericano de Desarrollo, en virtud de convenios suscritos con el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Estado de Chile , vigentes a la fecha de publicación de esta ley, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, ejercerá la función de visar técnicamente los proyectos.	enmiendas.		Estado de Chile, vigentes a la fecha de publicación de esta ley, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, ejercerá la función de visar técnicamente los proyectos.
	ARTICULO DECIMO SEGUNDO TRANSITORIO La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta ley.			ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO. La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta ley.
<p>LEY Nº 19.882 REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA</p> <p>ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- De haber cargos de alta dirección vacantes, cualesquiera sea el número de los que se encuentren en esta condición, la autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveerlos</p>	<p>ARTICULO DECIMO TERCERO TRANSITORIO. El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley Nº 19.882, al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Publicas quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que</p>			<p>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO. El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley Nº 19.882, al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Publicas quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente, con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles exigidos para desempeñarlos. Estos nombramientos no podrán exceder de un periodo, improrrogable, de un año, contado desde la fecha de los mismos. Transcurrido este periodo el cargo sólo podrá proveerse de conformidad con lo establecido en los artículos cuadragésimo octavo y siguientes. Sin embargo, si los nombramientos no han podido ser resueltos, éstos podrán mantenerse en tal calidad provisional previo informe positivo de la Dirección Nacional del Servicio Civil.</p>	<p>establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.</p>			<p>los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.</p>
	<p><u>ARTICULO DECIMO CUARTO TRANSITORIO.</u> Créase el Consejo Consultivo para la Orientación de la Política de asistencia y promoción de los</p>	<p><u>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO</u> --- Pasó a ser artículo Décimo Quinto Transitorio, sustituyendo la referencia al "artículo 76" por "artículo 75".</p>	<p><u>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO</u> Eliminar la frase "Créase el Consejo Consultivo para la Orientación de la Política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales</p>	<p><u>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO.</u> El Consejo <i>Consultivo al que se refiere el artículo 75</i> sesionará por primera vez dentro del plazo de</p>

COMISIÓN DE HACIENDA



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	servicios sanitarios rurales integrada en la forma que se dispone e el artículo 76 de esta Ley. El Consejo sesionará por primera vez dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley.” -----	(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.) -----	integrada en la forma que se dispone en el artículo 75 de esta ley.”, e intercalar entre las palabras “Consejo” y “sesionará” la frase “Consultivo al que se refiere el artículo 75”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)	un año contado desde la vigencia de esta ley.”. ---